

**México, D.F., 11 de septiembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables, han sido precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 15 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes, respectivamente, para controvertir las resoluciones emitidas el cuatro de agosto pasado por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, relacionadas con la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Acajete.

Las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Compromiso por Puebla, en el juicio de revisión 15, y en el juicio ciudadano 358, a juicio de la ponencia resultan infundadas, ya que no están encaminadas a evidenciar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito impugnativo, además de que sus consideraciones están relacionadas con el estudio del fondo del asunto.

En cuanto al estudio de fondo, los actores manifiestan en esencia, que la sentencia que desechó su segundo escrito de demanda, resulta ilegal, ya que ambos escritos fueron promovidos dentro del plazo legal que establece el código electoral del estado de Puebla.

En el proyecto que se somete a su consideración, se reconoce en principio que la construcción argumentativa del Tribunal local se sustenta en un criterio que ha sido reiteradamente expuesto por las diversas Salas de este Tribunal Electoral incluida esta Sala Regional, derivado de las tesis relevante veinticinco de noventa y ocho, de rubro ampliación de la demanda de los medios de impugnación en materia electoral, principio de preclusión impide la legislación de Chihuahua.

Por virtud del cual se ha considerado que el derecho de impugnación se agota con la presentación de la demanda, por lo que resulta inviable la presentación de una ampliación aún dentro del plazo legal.

No obstante, a juicio de la ponencia, conforme al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, se hace necesaria

una nueva reflexión de ciertos precedentes, a efecto de determinar si los mismos resultan compatibles con las nuevas disposiciones constitucionales en la materia.

En razón de ello, en el proyecto se propone apartarse del criterio en cuestión, con el fin de garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia por parte de los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral.

Bajo esa óptica, en el proyecto se razona que la limitación para que una persona pueda ampliar o adicionar su demanda mediante la presentación de un ulterior escrito, resulta una limitación injustificada al derecho de acceso a la justicia, ya que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º, 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe interpretarse de forma tal que permita una mayor y mejor defensa de los derechos humanos de los individuos, evitando la incorporación de formalismos innecesarios que limiten o hagan difícil la protección de los derechos de éstos.

Pues como se analiza en el proyecto, es posible hacer compatible la promoción de una ampliación de demanda con el respeto irrestricto de la garantía de debido proceso, así como de los requisitos y presupuestos procesales para la válida constitución de la relación jurídica-procesal.

Por tal razón, no existe impedimento legal que permita a una persona adicionar su demanda, siempre que la misma se encuentre dentro del plazo general para la promoción de la impugnación.

A este respecto, en el proyecto se señala como criterio orientador la jurisprudencia catorce de dos mil trece, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “Ampliación en Amparo Directo”, cuando para la presentación de la demanda la Ley fije plazo, aquella procede antes de que venza éste, conforme al cual el máximo Tribunal del país ha considerado que no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la Ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional.

En las relatadas condiciones, si en el caso de la sesión de cómputo de la elección de Acajete concluyó el 9 de julio, el plazo de tres días previsto en la legislación local para la promoción del recurso de inconformidad transcurrió del diez al doce del mismo mes y año.

En este sentido, si el escrito de ampliación de demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce de julio, el mismo fue presentado mientras se encontraba transcurriendo el plazo de impugnación y tomando en cuenta las consideraciones expuestas, a juicio de la ponencia, el segundo escrito presentado debe tenerse por válidamente promovido.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar el desechamiento ordenado por el Tribunal responsable y analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por el actor a efecto de controvertir los resultados de la elección Municipal.

Del contenido de la demanda se advierte esencialmente que los actores solicitan la nulidad de la elección sobre la base de la exclusión indebida de ciudadanos de la lista nominal de electores, y a quienes se les impidió ejercer el derecho del sufragio el día de la jornada electoral.

En principio, en el proyecto se estima que queda acreditado que el día de la jornada electoral se impidió ejercer el voto en sesenta y dos de las sesenta y tres casillas instaladas en el Municipio a cuando mil setecientos ochenta y nueve ciudadanos, lo cual se desprende de las documentales públicas integradas por los funcionarios de casilla y que obran en autos, denominadas "Relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección Extraordinaria del 6 de julio de 2014".

Conforme a lo expuesto, se considera que el número de ciudadanos excluidos de la lista nominal es considerable, incluso superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otra parte, en el proyecto se analiza el argumento expuesto por el Instituto Electoral Local, en el sentido de que la exclusión y posterior

impedimento para votar de dicho ciudadanos, se debió a la fecha de corte de la lista nominal de electores que se usó el día de la jornada electoral.

A este respecto, a juicio de la ponencia, esta situación no constituye una justificación, sino incluso se traduce en una irregularidad grave, propiciada no sólo por el Instituto Local, sino incluso por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de autos queda debidamente probado que conforme a la cláusula Segunda del Anexo Técnico número tres al Convenio de Apoyo y Colaboración, suscrito entre el Instituto Electoral Local y el Instituto Nacional Electoral, la elección extraordinaria en el municipio de Acajete, se llevó a cabo con una lista nominal de electores, con corte al treinta de abril de dos mil trece.

En este sentido, tomando en cuenta que conforme al párrafo segundo de la cláusula primera del anexo técnico número del mismo convenio, el último día para la recepción de trámites de actualización fue el quince de marzo de dos mil trece, la lista nominal que se utilizó en la elección extraordinaria de dos mil catorce, presentaba una desactualización de quince meses y doce días.

Ahora bien, a efecto de determinar la trascendencia de este hecho, el Magistrado instructor requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionada con la actualización del padrón electoral y la lista nominal de electores del municipio de Acajete.

De la información remitida por la citada Dirección Ejecutiva, se aprecia que del treinta de abril de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil catorce, con una diferencia de doce meses, el padrón electoral tuvo un incremento neto de un mil seiscientos sesenta y cinco electores y la lista nominal, de un mil ciento cincuenta y cuatro.

Esto quiere decir que cuando menos, tomando el dato menor, correspondiente al listado nominal, existió un universo de un mil ciento cincuenta y cuatro electores que no estuvieron en posibilidad material y jurídica de ejercer el sufragio el día de la jornada electoral.

Así las cosas, en el proyecto se estima fundado el agravio en el que el partido actor sostiene que de manera injustificada, se impidió a un gran número de ciudadanos el libre ejercicio del voto, bajo el argumento de que no estaban inscritos en la lista nominal de electores.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el establecimiento de fechas de corte de los instrumentos registrales, es una medida que por sí misma, limita el derecho de voto.

No obstante, esto resulta necesario, dada la necesidad de dar certeza y definitividad, en relación con el número e identidad de ciudadanos que podrán ejercer el sufragio el día de la elección.

Sin embargo, por su mismo carácter limitativo de un derecho fundamental, el establecimiento de plazos o fechas fatales para que los ciudadanos realicen algún tipo de movimiento que afecta la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores, debe limitarse de manera tal que tenga la menor incidencia posible en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Es decir, la autoridad electoral no está facultada para fijar una fecha arbitraria, conforme a la cual incluir o excluir a los ciudadanos del padrón electoral y a la lista nominal de electores, sino que éste debe hacerse tomando en cuenta los plazos técnicos estrictamente necesarios para la adecuada integración de los instrumentos electorales.

A juicio de la ponencia, la fijación de una fecha de corte tan extensa, para la celebración de un proceso electoral ordinario o extraordinario, resulta injustificada, ya que las razones expuestas por las autoridades mencionadas, no son de la entidad suficiente para crear convicción en este órgano jurisdiccional, de la necesidad de establecer una fecha en los términos en que se hizo en el anexo técnico.

Por lo que hace a los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Electoral, se estima que el hecho de que el Instituto Electoral Local haya solicitado a la instancia federal que la lista nominal tuviera un corte determinado, no releva al Instituto del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales relativas a la tutela de los

derechos político-electorales de los ciudadanos y la integración y actualización del padrón electoral y la lista nominal de electores.

En las relatadas condiciones, aún y cuando el Instituto Local hubiera requerido que la lista nominal a utilizarse en la jornada electoral extraordinaria en el estado de Puebla, se realizara con un corte determinado, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, debieron haber desplegado una actividad proactiva, a efecto de verificar la posible afectación que pudiera generarse en aquellos ciudadanos que pudieran quedar excluidos del citado instrumento con motivo del grado de desactualización que ésta tuviera al momento de la celebración de la Jornada Electoral; y, en su caso, haber realizado las observaciones pertinentes al Instituto Local, con el objeto de garantizar a la mayor cantidad de ciudadanos su derecho al sufragio.

Por otra parte, se consideran igualmente injustificadas las afirmaciones del Instituto Local, en el sentido de que se pretendía contar con un instrumento probado y confiable, y respetar el principio de equidad en la contienda, para que ésta se llevara en los mismos términos que la elección previamente anulada.

Por lo que hace a la primera de las afirmaciones, la misma resulta dogmática, pues la autoridad electoral no señala las razones por las que no hubiera sido posible realizar algún tipo de proceso de verificación del Padrón Electoral y la Lista Nominal para determinar la confiabilidad de estos instrumentos, que contemplara a todos aquellos ciudadanos que se hubieran incorporado con posterioridad al treinta de abril de dos mil trece y con un corte lo más cercano posible al proceso electoral extraordinario.

En relación con lo señalado por el Instituto Electoral Local, en el sentido de que se pretendía que el proceso electoral extraordinario se desarrollara en condiciones similares a lo ordinario, privilegiando la equidad de la contienda, dicho argumento también es infundado, pues en principio no existe base legal para estimar que un proceso electoral de carácter extraordinario deba realizarse en condiciones similares; esto es, una elección extraordinaria es un proceso novedoso, diferente a aquel al que fue anulado, el cual debe llevarse a cabo sobre la base

de su propia realidad social y temporal, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el de votar y ser votados.

De no considerarlo así, esto implicaría que un proceso que fue declarado ilegal y, por tanto, nulificado, continuara surtiendo sus efectos, lo cual no resulta conforme a derecho.

Por lo que hace la oportunidad para hacer valer la indebida exclusión de ciudadanos de la lista nominal, en el proyecto se reconoce que conforme a los criterios de este Tribunal, ordinariamente resulta inviable la impugnación de actos acontecidos en la etapa primigenia del proceso electoral una vez que se ha dado paso a aquellas subsecuentes; no obstante, en el caso se estima que dicho criterio no resulta aplicable.

A este respecto, en el proyecto se señala que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado en diversos casos, como en los juicios de revisión constitucional electoral 95 y 97 de dos mil trece, 223 y 270 de dos mil cinco, 75 de dos mil seis y el recurso de reconsideración 19 de dos mil seis, que en ciertos supuestos es posible que actos acontecidos en la etapa de preparación de la elección, pero que se materializaron y tuvieron efectos el día de la jornada electoral, ya sea porque tales acontecimientos transgredieron de forma sustancial los principios del proceso; o bien, porque aun habiendo sido conocidos durante la etapa de preparación, afectaron el resultado de la elección.

En este sentido, lo que se pretende en la etapa de resultados no es la anulación de dichos actos per se, sino la trascendencia que los mismos tuvieron en el resultado de la elección para evidenciar que los mismos tuvieron un efecto; y, por tanto, obtener la anulación de la votación recibida en una casilla o de la elección, según sea la pretensión del actor.

A este respecto, no obstante que el partido conoció la fecha de corte de la lista nominal de electores, esto no hace inviable el estudio de irregularidad planteado en el presente juicio, pues tal y como se evidencia en el proyecto, en las normas que regularon la prestación de los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, concretamente en el anexo técnico número tres, no se establecieron

mecanismos de revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que permitieran conocer con certeza a los partidos y ciudadanos, cuál era el estado que guardaban tales instrumentos, a diferencia de lo que aconteció en la elección ordinaria, en donde sí se previeron con detalle la forma y procedimientos en que se haría del conocimiento de los ciudadanos y partidos el contenido de la lista nominal, a efecto de que en su caso, se hicieran las correcciones a que hubiera lugar.

Bajo estos parámetros, en el caso de una elección, es posible considerar que el padrón electoral y la lista nominal de electores que se utilizan el día de la jornada electoral, resulta definitiva y en principio no puede ser revisable o impugnabile en la etapa de resultados, salvo por aquellas irregularidades que hubieran acontecido con posterioridad.

Pero esta situación deriva de la posibilidad material y jurídica que tuvieron los sujetos interesados, de conocer el contenido de tales instrumentos, de la existencia de un plazo razonable para su revisión y de la previsión de vías legales para su impugnación.

En las relatadas condiciones, a juicio de la ponencia, al no haberse establecido un proceso de revisión y validación de los registros incluidos en la lista nominal de electores que se usó el día de la jornada electoral, esto no permite tener como válido y definitivo dicho instrumento, pues las personas e instituciones legitimadas para promover algún tipo de controversia legal, no tuvieron el conocimiento claro y preciso de su contenido, por lo que no puede considerarse como un consentimiento tácito el hecho de que no se haya promovido algún tipo de acción legal en contra de la fecha de corte de la lista nominal pactada en el anexo técnico.

Conforme a lo expuesto, en el proyecto se estima que se acredita la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 378, fracción V del Código Electoral Local, la cual dispone que una elección será declarada nula, cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales a la jornada electoral o distrito de que se trate, y que las mismas resulten determinantes para el resultado de la elección.

A este respecto, en el caso quedaron plenamente acreditados los hechos expuestos por el actor, pues se estima que la violación fue generalizada, pues ocurrió en sesenta y dos de las sesenta y tres casillas que se instalaron el día de la jornada electoral.

Dichas violaciones además tienen un carácter sustancial, pues tal y como se expone en el proyecto, transgredieron normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, como son el derecho al sufragio, la certeza y autenticidad de la elección, así como el derecho de defensa de los ciudadanos.

De igual forma, se estima que las violaciones tuvieron efectos el día de la jornada electoral, pues como ha quedado acreditado a juicio de la ponencia, la actuación desplegada por las autoridades electorales, impidió el ejercicio del voto de un grupo significativo de ciudadanos.

Finalmente, se considera que la violación es determinante desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, por lo que hace al primero de los elementos, pues el número de electores que no pudieron ejercer al sufragio, es superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a su vez, desde un punto de vista cualitativo, pues tanto el Instituto Electoral del estado de Puebla, como el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se apartaron del cumplimiento de principios y valores fundamentales del proceso, para tutelar el derecho al sufragio de defensa de los electores, así como la certeza y autenticidad de la elección, lo cual conduce a calificar como graves tales circunstancias.

En las relatadas condiciones, en el proyecto que se somete a su consideración se propone anular la elección del municipio de Acajete, y ordenar la realización de uno nuevo, el cual deberá quedar concluido en un período de cuatro meses.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta; señor Magistrado.

Quiero señalar que, y voy a tratar de ser concreto, porque varios de los temas que se tocan en los proyectos nos darían para un debate muy amplio, pero si esto es así, podemos correr el riesgo de congelarnos en este recinto. Y para que las ideas no se nos congelen, procuraré ser breve.

Primero, en cuanto a la admisión del juicio ciudadano, que es uno de los primeros temas que se abordan. Yo discrepo de la posición que se propone en el proyecto, dado que en mi concepto el ciudadano no cuenta con interés jurídico, en el caso concreto, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que controvierte.

¿Y por qué no cuenta con este interés jurídico? Porque la materia de controversia, es decir, ¿la sentencia a qué se refiere? Se refiere a la imposibilidad que determinó el Tribunal responsable de analizar un ulterior escrito de ampliación a la demanda.

Es decir, es un derecho de acceso a la justicia de Movimiento Ciudadano y no un derecho de acceso a la justicia del ciudadano actor y además, en el caso concreto, la particularidad de que el titular de ese derecho a la justicia que se vio vulnerado, está acudiendo, en el juicio de revisión constitucional 15, a impugnar exactamente esa determinación.

Entonces, si el titular del derecho, que es el Partido Político, a quien, en su caso, le afectó la decisión del Tribunal responsable, está acudiendo ante nosotros, me parece que está cubierta la parte del interés jurídico por parte del Partido, y que el ciudadano, en este caso, no cuenta con ese interés.

Pero además, si nosotros nos vamos a los efectos que tienen los juicios de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y nos apegamos a lo que establece la Constitución y la Ley, deberíamos preguntarnos qué derecho le vamos a restituir al ciudadano; y, en el caso concreto, a quien estaríamos restituyendo

eventualmente un derecho de acción, porque así se está proponiendo en el proyecto, es a Movimiento Ciudadano y no al ciudadano en concreto.

Entonces, a mí me parece que en el caso concreto, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, no se actualiza el interés jurídico; y, por tanto, desde esa óptica, para mí no son aplicables las tesis que se invocan como de litisconsorcio necesario, porque insisto, no habría en este caso, acción que restituir al ciudadano.

En segundo lugar, y por tanto estimo que dado que ha sido emitido este juicio, debiera ser otra la solución. En mi caso creo que debía sobreseerse.

Ahora bien, yo estimo que en la estructura del proyecto, con independencia de que hay coincidencia entre lo que postula el ciudadano y el partido, la intención de ambos es que este Tribunal pueda revisar si el Tribunal local desechó correcta o incorrectamente un escrito, lo sostienen así los actores, de ampliación a la demanda y éste es un tema bien interesante y en la propuesta del Magistrado Romero, se argumenta desde un plano constitucional desde una interpretación sistemática, una argumentación histórica, que esta Sala debiera diferenciar, aún cuando en la cuenta se dice apartarse de un criterio relevante, permítaseme expresar mejor este concepto de diferenciar, porque incluso en este análisis histórico, muy exhaustivo por cierto, se recupera como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha abordado el tema, a lo largo de muchos años.

No me voy a meter obviamente a debatir si la anterior integración era restrictiva de derechos y la de ahora es expansiva, porque creo que no se puede valorar a partir de un cierto precedente, toda una gestión de las diversas integraciones, pero sí a la luz del carácter vinculante de los criterios y yo lo que aprecio en este caso, insisto, y reconociendo ampliamente el esfuerzo argumentativo y de constitucionalidad que nos sugiere el Magistrado Romero, que en el caso concreto, no estamos atendiendo el carácter vinculante de dos jurisprudencias de la Sala Superior, y esto me preocupa, porque de acuerdo con la Ley, tenemos que aplicarlas.

Particularmente aquella que se refiere a que la ampliación a la demanda es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor. Y desde luego que en el caso concreto, no estamos en presencia de ningún hecho superveniente o desconocido por el actor al momento de la presentación de la demanda, y si bien para contrarrestar esta objeción, se aduce o se apoya de manera orientada en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la ampliación a la demanda en el amparo directo, por supuesto en el amparo directo la materia de controversia se centra entre una sentencia y la demanda; ahí no puede haber hechos novedosos en relación con esa Litis.

En cambio sí cuando, desde mi punto de vista, como en el caso concreto, la materia de la impugnación es el resultado de una elección, y que en un primer escrito un determinado partido político decide plantear ciertos hechos, que desde su punto de vista actualizan ciertas irregularidades, cuya consecuencia será la nulidad de la votación recibida en casilla, y con posterioridad presenta un segundo escrito en el que amplía los hechos originalmente planteados, pero sin que manifieste o haya demostrado en su escrito que se base este segundo escrito en hechos supervenientes o hechos desconocidos previamente por el actor.

Ciertamente hay una doctrina muy consolidada en la Sala Superior y en esta Sala se invocan en el proyecto en relación con que la presentación de un escrito de demanda en materia electoral tiene por efecto agotar el derecho de acción, y que sólo se puede ampliar en los casos a los que me he referido y se nos sugiere una nueva lectura a partir de la Reforma Constitucional de dos mil once al Artículo 1º, y a la luz de la Convención Americana.

Yo, en este sentido, y esta nueva reflexión, me parece que en el caso concreto no cabe, y lo digo con toda claridad, porque me parece que trastoca, insisto, una regla procesal introducida ciertamente a través de la interpretación de los Tribunales facultados para ello, trastoca el principio de certeza e igualdad de trato a las partes y, me parece que esto logra total consonancia con el órgano máximo intérprete de la Convención Americana; es decir, la Corte Interamericana, que en diversos precedentes Almonacid Arellano y otros, pero que lo explicita

muy bien en los trabajadores del Congreso contra el Perú, hace referencia a que esta función de control de constitucionalidad y convencionalidad, incluso ex officio, se debe ejercer siempre, y considerando los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.

Es decir, no es, desde mi punto de vista, una libertad total y absoluta que se le da a los impartidores de justicia o a los operadores de derecho, sino que se debe armonizar con otra serie de valores y principios que me parece que en la tesis que impera en este momento, se están atendiendo.

Máxime que en el caso concreto nadie podría sostener que se negó el acceso a la justicia al actor. El actor promovió un escrito donde postuló hechos e irregularidades en ciertas casillas y fueron atendidas y contestadas con toda puntualidad, pero seguramente eso lo analizaremos con posterioridad.

Claro, el enfoque que se le da en el proyecto, es estrictamente relacionado con su escrito de ampliación a la demanda, que da pauta después para analizar la supuesta nulidad de la elección.

Entonces yo creo que esta interpretación, podría llevarnos a vulnerar principios de seguridad jurídica de las otras partes, porque también sabemos que por definición de ley, cuando se presenta un medio de impugnación, existe la obligación para las autoridades de manera inmediata publicitarlo a través de los estrados, no se notifican personalmente.

Entonces, viene un deber correlativo de las partes en los procesos electorales para estar pendientes de la presentación de los medios de impugnación, para entablar una defensa o comparecer, alegar lo que a su derecho convenga.

La sugerencia que se hace en el proyecto, nos puede llevar al escenario de que un solo partido presente uno, dos, tres, cuatro, cinco, los escritos que se le puedan ocurrir, siempre y cuando estén relacionados con la litis, lo cual por supuesto es una obviedad, porque si no, pues el escrito sería eminentemente frívolo plantear una cosa que no tuviera ninguna relación con lo que ayer impugné.

Pero esto sí abre desde mi punto de vista y al menos en el proyecto no se atiende, cómo compatibilizar con estos principios de seguridad jurídica, que al menos así está establecido en la ley y existe un mecanismo que el legislador previó para garantizarlos.

Tendría en su caso que construirse un mecanismo que garantizara la debida defensa de las partes en el juicio. Y a lo mejor es un tema instrumental, pero que genera, sin duda alguna, obligaciones a las partes que no están establecidas en la Ley, y esto a mí me parece que hay que tener cuidado.

Ahora bien, ya en cuanto al planteamiento, desde mi punto de vista, si esto, si ya la ampliación a la demanda no sería admisible, me parece que ya la materia de análisis de fondo se limita de manera considerable.

En principio podría quedarme ahí, pero no puedo dejar de atender algo que me parece que es central en el proyecto, y me parece que es la parte más, para mi gusto, importante, por lo novedoso, por la intención protectora que se tiene, pero que también encuentro --y sin que se me tache, y no me tacho yo, de formalista-- hay algo, que apoyado en esta jurisprudencia de la Corte Interamericana, trato de compatibilizar. Nuestro sistema jurídico, es una regla constitucional que los medios de impugnación electorales darán definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales.

A mí me gusta toda la argumentación que se hace en relación con los listados nominales, y muy probablemente yo podría compartirla si los actores hubieran venido antes de que aconteciera la etapa de jornada electoral.

Me parece que aquí están tratando de revivir los actores un hecho que por descuido, negligencia o lo que se quiera, dejaron pasar. Y es que cuando se determina que el listado nominal que se usará en la elección extraordinaria será aquel que corresponda al corte al treinta de abril de dos mil trece, esto --y está demostrado en el expediente-- fue del pleno conocimiento del Partido Político actor.

Buena parte de la argumentación que viene en el proyecto, y también de la que se dio cuenta, se apoya en la imposibilidad de los ciudadanos para verificar o para supervisar esto, pero no debemos olvidar que se trata de la impugnación de un partido político, que por eso tiene además representación en el órgano electoral que aprueba esta determinación.

Adicionalmente, el anexo técnico del convenio de colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional, se publicó en el periódico oficial, me parece que con una importante antelación, poco más de cincuenta días antes de la jornada, y en él hay una cláusula que incluso se invoca en el proyecto, pero desde otro enfoque, me parece que sí daba la pauta al partido político para tener plena consciencia de lo que podía pasar en relación con un resultado de la elección, y abría la posibilidad de impugnar en ese momento esta determinación, de manera tal que todas estas muy buenas razones que se dan, pudieron haber evitado la situación en la que nos encontramos ahora.

Me refiero particularmente a la parte en la que el anexo técnico estableció la finalidad de que con el objeto de coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se implementaría un mecanismo en las mesas directivas, a fin de conocer los casos de aquellos ciudadanos que contando con credencial para votar, no se encontrasen incluidos en la lista nominal de electores.

Las autoridades electorales, previeron que esta situación iba a pasar y se estableció incluso un formato que es con base en el cual ahora se tiene por demostrado el universo aparente de ciudadanos que se vio afectado, que iban a tener una credencial, porque hubo movimientos en el Registro Federal Electoral, pero que no iban a aparecer en la lista por la propia determinación de las autoridades.

Hay una serie de razones que se dan en el proyecto, digamos, apoyan toda esta concepción y esta construcción del proyecto, pero justamente desde de mi punto de vista demuestran todos los argumentos que pudieron hacer valer los actores al presentar su escrito de demanda, cuando se aprobó la utilización de estas listas nominales en mayo de este año.

Se hace referencia a que la autoridad federal, ni la autoridad local, tenían justificación para utilizar un padrón no actualizado, en fin, se dan una serie de razones, no las voy a repetir, porque hemos leído con detenimiento el proyecto, y las diversas versiones que incluso agradezco aquí al Magistrado Romero toda esta posibilidad de poder acercar posiciones, pero el mundo del derecho es así, interpretable.

Finalmente, ¿cuál es mi razón de objeción en este tema? Me parece que existe, no me parece, existe una regla constitucional de la definitividad de las etapas electorales y el partido político que conoció esta supuesta irregularidad, porque no me voy a meter a analizar de fondo si es una irregularidad o no, me parece que no es una irregularidad para efectos de nulidad de la elección, puede ser una irregularidad para efectos de, digamos, organización de la propia elección, pero si esto se deja ir y no se impugna, adquiere definitividad, certeza y con eso se debe llevar a cabo la elección.

Inclusive, ya entrando a los números y terminaré con esto, insistiendo en que para mí no existe la irregularidad, porque con todo, digamos, apegado a derecho, al Código Electoral Local, los miembros de las mesas directivas de casilla, impidieron votar a ciudadanos porque no se encontraban en la lista nominal que los actores en este proceso, determinaron que sería la que se utilizaría.

Me parece que cuando en el proyecto se hace referencia a un aspecto cualitativo, insisto, suponiendo que se brincarán todas estas objeciones, a un aspecto cualitativo para decretar la nulidad de la elección, Magistrado, Magistrada, estamos hablando de que en esta elección participó el 60.96 por ciento de los inscritos en la lista nominal.

No es menor, para mí no es menor, y sobre todo que no existe demostración alguna en el expediente en relación con que este sesenta por ciento de electores hayan visto mermada su libertad, universalidad de sufragio.

Adicionalmente, me parece que un partido político no puede y no debe engañar a la ciudadanía, dejando pasar la oportunidad, porque son garantes de la organización de los comicios, dejar pasar una supuesta irregularidad como la que se está presentando, porque sí, hay que ser

claros, el padrón que se está utilizando tiene y lo hace incluso con mucho énfasis y con negritas el proyecto, hasta más de quince meses de desactualización, pero el partido político tuvo toda la posibilidad de controvertirlo; y una vez que conoce el resultado, en donde no le es favorable, impugna.

Yo lo que digo es: “Y si le hubiera sido favorable, ¿existiría esta razón?” Me parece que no.

Finalmente, terminaría con la siguiente reflexión: Se nos invocan de manera persuasiva una buena cantidad de precedentes de la Sala Superior, relacionados con que hay ciertos actos de la organización de la elección que no fueron impugnados, pero que trascienden o tiene sus efectos el día de la jornada, y que, por tanto, es posible revisar actos ocurridos en una diversa etapa, que acontecieron o que tuvieron sus efectos en la jornada electoral ya en la etapa de resultados.

Revisé, digo, no sólo nos invocan y nos citan los párrafos correspondiente, y vemos que ellos se refieren a aspectos que por supuesto, desde mi punto de vista, tienen una razonabilidad, pero muy distinta a la que estamos en presencia en este asunto.

Cuando en esos casos se aprueba por las autoridades electorales la integración de las mesas directivas de casilla, me parece que es muy difícil que en ese momento los partidos políticos conozcan, salvo casos notorios, la vida privada o la vida pública, en su caso, de cada uno de estos ciudadanos que integraron, porque además en esos procesos de nombramiento puede ser que no funjan, la irregular por eso se concreta hasta el día de la jornada.

En concreto, en esos precedentes, en todos y cada uno de ellos se analizaba una casilla, en donde había fungido una persona que no reunía las calidades para fungir, y desde el punto de vista de los actores se acreditaba una cierta causa de nulidad; y se hacía valer que alguien había aprobado ese nombramiento y no se había impugnado en su momento y la razonabilidad de la Sala Superior es que eso no se podía tener pleno conocimiento por parte de los partidos, al momento de aprobarlos, sino hasta que se dio la actuación.

Estamos hablando de casos muy focalizados. Me parece que incluso cuando yo hacía referencia a esta cláusula del anexo técnico, las autoridades y se hizo del conocimiento de los partidos, y además de toda la ciudadanía al publicarse en el periódico oficial, sabían los efectos que podía tener el que se utilizara una determinada lista nominal.

Y concluyo, porque me parece que es un tema contextual, pero también es relevante para la decisión, porque en una parte del proyecto, se considera que no es suficiente la publicación en el periódico, sino que para el conocimiento de los ciudadanos, esto debe ir acompañado de una campaña de difusión en relación con la publicidad de las listas y hablo de contexto de la elección, porque estamos hablando de una elección extraordinaria.

No estamos hablando de un universo donde el partido pudiera perderse en una cantidad importante de ayuntamiento, era focalizarse en este municipio y en las reglas que imperaba para ello.

No me parece razonable que un partido político que goza de financiamiento público nacional y estatal, no pueda observar este tipo de cosas.

Insisto, pretenda ahora acudir por segunda ocasión a que se decrete la nulidad de la elección, vulnerando desde mi punto de vista, el sesenta por ciento de los ciudadanos o del voto de los ciudadanos que en esta ocasión emitieron su sufragio sin ningún vicio.

Entonces, me parece que en el caso concreto debiera confirmarse la decisión controvertida.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Si me autoriza el Magistrado Romero, quisiera expresar algunas inquietudes, sobre el proyecto del que nos acaban de dar cuenta.

Ya mucho dijo el Magistrado Maitret, trataré de no ser repetitiva, con todo el respeto y el reconocimiento al trabajo de argumentación que lleva a cabo el Magistrado Romero, en el proyecto que somete a nuestra consideración, me separo de los argumentos que sostiene en el mismo, por diversas razones.

Respecto del juicio ciudadano 358, considero que éste es improcedente y que debería de sobreseerse, en virtud, en efecto de que ya fue admitida y comparto las razones expresadas por el Magistrado Maitret, en este caso, quiero nada más recordar como precedente, que el actor de este juicio, ya vino a esta Sala Regional con motivo de la elección ordinaria.

Primeramente, impugnó los resultados de la elección ordinaria ante el Tribunal Electoral de Puebla, y posteriormente vino ante nosotros, fue un juicio ciudadano; los partidos también, entre otros, su partido de Movimiento Ciudadano en su momento impugnó también la validez de la elección ordinaria.

Una vez que el Tribunal de Puebla confirma los resultados de la elección ordinaria, ya no impugna en la instancia federal el Partido Movimiento Ciudadano, dejan sólo al candidato, quien acude ante nosotros, y en un proyecto justamente del Magistrado Romero, nos alejamos de la jurisprudencia de la Sala Superior, le damos legitimación e interés jurídico, entre otras razones, porque el candidato había impugnado en la primera instancia; por ende debía de poder cerrar, tener ese acceso a la justicia y cerrar la cadena impugnativa.

El proyecto fue aprobado por unanimidad, y me parece que, en efecto, ya hay una jurisprudencia a raíz de una contradicción de criterios de la Sala Superior, en la que determina que los candidatos sí pueden impugnar los resultados y la validez de una elección.

Ahora bien, ¿cuándo pueden impugnarla? Soy de la opinión de que definitivamente tienen que haber acudido a la primera instancia.

Me parece que el derecho constitucional de acceso a la justicia, que está previsto en el 17 Constitucional y en diversas Convenciones, que ya citó el Magistrado Maitret, no es un derecho ilimitado, es un derecho que puede tener formalidades, límites; y lo que sí debe de

hacerse es que estos límites deben de estar expresamente previstos en la Ley y perfectamente accesibles a todos los ciudadanos y una de las condiciones para acceder a la jurisdiccional federal, tratándose de elecciones locales, es haber agotado la instancia previa.

Me parece además que en este caso el derecho de ser votado del candidato está protegido por su partido político. Su partido político vino a impugnar tanto el desechamiento por parte del Tribunal de Puebla como la resolución de fondo del Tribunal de Puebla.

Darles interés jurídico a los candidatos para acudir a la instancia federal cuando no agotaron la primera instancia, me parece que sería romper todo un sistema jurídico, un orden jurídico y un principio justamente de certeza y de seguridad jurídica.

Hay precedentes, hay un precedente de la Sala Monterrey, hay un precedente de la Sala Superior, tratándose, en ambos casos, uno: Sala Monterrey, candidato a Presidencia Municipal; Sala Superior, candidato a Gobernador, se les dio el acceso a la justicia porque habían agotado la primera instancia.

Nosotros también, no sólo tuvimos el juicio ciudadano 1090 del año pasado, también tuvimos el 247, un Presidente de comunidad, había agotado la primera instancia.

Finalmente, ¿cuál es el problema que yo vería? Uno de los fundamentos de la jurisprudencia que le da acceso a los candidatos, es salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y el respeto a las garantías mínimas procesales, lo que dice la jurisprudencia.

Me parece que si en este caso le damos interés jurídico al candidato para venir cuando él lo estima pertinente, no quiso acudir a la primera instancia, decide acudir a la Federal y nosotros le damos entrada, sería un inicio de alguna manera considero yo, de desorden en las instancias judiciales electorales.

Sí me parece que habría una excepción para que los candidatos puedan acudir directamente ante nosotros, sería el supuesto del candidato que ganó la elección, no acudió obviamente en la primera

instancia, la primera instancia anula la elección, y me parece que en ese caso el candidato, cuyo derecho a ser votado sí se ve ahora vulnerado, podría venir, en su caso, a la instancia federal.

Eso es en cuanto al juicio ciudadano por lo que me separo del proyecto que somete usted a nuestra consideración.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 15, en donde el actor, ahora Movimiento Ciudadano, viene a impugnar el desechamiento que se hizo de su juicio local, también me separo del criterio de revocar la resolución impugnada.

Comparto los argumentos hechos valer por el Magistrado Maitret, yo aquí lo que quisiera precisar es un poquito cómo fue, cómo se dieron las instancias.

El representante suplente de Movimiento Ciudadano, presenta un primer recurso de inconformidad, en el cual impugna, trae un agravio, digamos, genérico, la votación de la totalidad de las casillas.

Posteriormente trae en su capítulo de agravios, la impugnación de las casillas cinco, seis, siete, en virtud de que no se dejó votar a los ciudadanos y la doce básica, al estimar que en esta casilla se ejerció coacción al voto.

Unas horas después, el actor presenta el mismo representante suplente, presenta un escrito intitulado desistimiento del recurso de inconformidad y en este escrito voy a leer lo que pone, dice: "Que toda vez que estoy en tiempo y forma para volver a promover un medio de impugnación, por medio del presente escrito vengo a desistirme del recurso de inconformidad interpuesto, promovido en contra de los resultados contenidos en Acajete, por lo que solicito se sirva acordar, conforme a derecho, el presente escrito, y devolverme los originales que anexé a mi escrito de fecha once de julio".

Posteriormente, al presentar su escrito de desistimiento, presenta un segundo recurso de inconformidad, en el que viene, entre otros, a pedir que se aplique la jurisprudencia de la nulidad abstracta de elección, y trae en sí argumentos entorno a la violación, y dice, por ejemplo, en este demanda: "Se encuentra acreditado que durante todo

el proceso electoral se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza”, refiriéndose a los ciudadanos que no pudieron ejercer su sufragio.

Me parece que esto no es una ampliación de demanda, creo que incluso el mismo partido en ese concepto presenta su segunda demanda, ya que el mismo dice: “Estoy en tiempo y forma para volver a promover un medio de impugnación”.

Sé, y como lo dice el Magistrado en el proyecto, que no tenía que haber precisado el partido actor que se trataba de una ampliación de demanda. En efecto, de haber sido el caso el mismo Juez debe de poder interpretar las demandas y determinar en qué caso es o no es una ampliación de demanda y está jurisprudencia trece del dos mil nueve de la Sala Superior, en la que claramente la Sala establece que una ampliación de demanda debe darse por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda.

En este caso, como lo vimos, no hay hechos novedosos en la segunda demanda, tampoco hay hechos supervenientes de los cuales pudo no haber tenido conocimiento de la misma.

Sólo quisiera, aquí en este rubro se hace referencia a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el proyecto la Jurisprudencia catorce de dos mil tres, que dice: “Ampliación en Amparo Directo cuando para la presentación de la demanda la Ley fije plazo, aquella procede antes de que venza éste”, pero la Corte es muy clara en el texto de su jurisprudencia, ya que dice: “A fin de que las cuestiones novedosas, ahí introducidas, en la ampliación de demanda, formen parte de la controversia” y reitero, en mi opinión, en esta segunda demanda, en este segundo recurso de inconformidad, no hay ningún hecho novedoso que haga valer el partido actor. Por ende, soy de la opinión de confirmar el desechamiento que fue hecho.

En cuanto al fondo, suponiendo que procediera en cuanto a la nulidad de la elección, no comparto el criterio tampoco, en base y seré aquí relativamente, procuraré ser breve, la nulidad de la elección la basa en el proyecto en base a la violación al principio de certeza.

Yo aquí quiero nada más recordar las razones por las que se anuló la elección ordinaria de Acajete.

Termina la jornada electoral, la diferencia es aproximadamente de 0.7 por ciento, entre el primer y segundo lugar, Movimiento Ciudadano pide el recuento ante el Consejo Municipal, no se puede llevar a cabo por hechos de violencia, se remiten los paquetes al Consejo General, quien me parece que tiene también dificultades para llevar el recuento, se mandan los paquetes a la bodega, cuando ya se va a proceder al recuento, la autoridad misma que acude a la bodega, se percata de que los cristales están rotos, la puerta está forzada y los paquetes están alterados y posteriormente en el Consejo General, se dice que de los sesenta y cuatro paquetes aproximadamente, ocho estaban en buen estado y los restantes cincuenta y pico, estaban alterados.

Por ende, no se puede llevar a cabo el recuento, y esta Sala, a propuesta del Magistrado Romero, determina que no hay certeza de quién es el ganador, ya que la Ley establecía la obligación de llevar a cabo el recuento y se determina anular la elección.

Me parece que en ese caso, como en su momento lo sostuvimos, hubo en efecto una seria violación al principio de certeza electoral.

Aquí el actor hace valer el principio de una violación al principio de certeza en base a que no se dejó votar a un número considerable de ciudadanos que tenían su credencial de elector, y que no obstante ello no estaban en el listado nominal para poder votar.

Primero, en el proyecto se sostiene en la página ochenta y tres: "A juicio de esta Sala Regional, la fijación de una fecha de corte tan extensa para la celebración de un proceso electoral ordinario o extraordinario, resulta injustificada".

Me parece que aquí, en esta etapa del proceso electoral, la litis ya no es la fecha en la que se dio el corte del listado nominal.

Esa litis es algo que debió haber sido impugnado por el partido en el momento en el que con su presencia, en el Consejo General se aprobó que se tomaría como base el listado nominal utilizado para la

elección ordinaria, conociendo además en ese momento la fecha de celebración de la elección extraordinaria.

Me parece que aquí la Litis es determinar si la exclusión del derecho de votar de diversos ciudadanos es una irregularidad o no.

Me parece que no es una irregularidad. La irregularidad hubiera sido si se hubiese permitido votar a ciudadanos sin credencial de elector o no estando inscritos en el listado nominal, ésa sí hubiera sido una irregularidad.

Las etapas procesales tienen plazos, tienen límites, y si bien no quisiera reiterar lo que ya dijo el Magistrado Maitret sobre los precedentes que cita el Magistrado Romero en su proyecto, lo cierto es que son precedentes en los que la Sala dijo: “Sí, hay una etapa definitiva, que son la designación de los funcionarios de las mesas de casilla, no impugnaste, no obstante vienen partidos a pedir nulidad de una casilla o de alguna casilla, porque resulta que el día de la jornada electoral se percatan de que uno de los funcionarios no puede fungir como tal, ya sea por ser mando superior o pertenecer a algún partido político”.

Y uno de los problemas que plantea el Magistrado Romero en su proyecto es lo relativo al conocimiento de la lista nominal que se va a utilizar.

Yo aquí no comparto el criterio de que los ciudadanos no tuvieron acceso a la lista nominal para consultar si en la elección extraordinaria iban a estar en el listado nominal o no.

Independientemente de que estaba previsto en el Convenio, como bien lo dice el proyecto, y ya lo reiteró el Magistrado Romero, quiero nada más citar la elección extraordinaria en el Estado de Puebla en dos mil once, que se llevaron a cabo en San Jerónimo de Tecuanipan, Puebla.

En ésta hubo también un acuerdo entre el Instituto Estatal Electoral de Puebla y el Registro Federal de Electores, en el que se determinó utilizar el listado vigente en la elección ordinaria, y se estableció de la misma manera en la cláusula cuarta los medios para consulta

electrónica de su inscripción en el padrón electoral para la elección extraordinaria.

Y la prueba que tenemos de que sí se pudo consultar un listado es que hubieron juicios ciudadanos, promovidos en su momento, a modo de ejemplo sólo citaré el 476, el 477, que fueron resueltos por la Sala DF el treinta de junio, a unos días de la jornada electoral, en el que acudieron ciudadanos que dijeron: "Yo tengo mi credencial de electoral, realicé mi trámite hace unos meses, no estoy en el listado nominal para la elección extraordinaria".

¿Qué hizo la Sala D.F. en su momento? Protegió el derecho de votar, en la medida en que quien estaba viniendo era el ciudadano a quien directamente se le estaba violando su derecho de votar y se ordenó que se le entregaran los resolutivos de la sentencia para que el ciudadano pudiese votar.

Pero en estos casos fue algo muy preciso, es el derecho de votar que vinieron los ciudadanos a defender el ejercicio de este derecho político, antes de la jornada electoral, previa consulta, justamente del listado nominal, que se iba a utilizar en la jornada electoral.

Me parece que anular la elección extraordinaria en base a un hecho que ya quedó como definitivo, que era el listado nominal, que se iba a utilizar, sería afectar la expresión de votó en esta elección aproximadamente veintitrés mil ochocientos ciudadanos, no hubo una sola impugnación durante el proceso electoral, tampoco hay impugnación relativa a los cómputos, en tanto que en la elección electoral votaron quinientos electores menos, no me parece advertir alguna irregularidad que justifique la nulidad de la elección, por algo que no constituye una irregularidad como posteriormente lo propondré, al someterles el proyecto de juicio de revisión constitucional número catorce.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Estos asuntos a su consideración, efectivamente engloban a mi juicio por lo menos tres temas complejos.

Desafortunadamente también, digamos que el proyecto es difícil, tiene diversas razones que a pesar de lo extensas que han sido sus intervenciones, pues es imposible que se aborden todos.

Yo voy a tratar al momento de contestar, de ir abordando algunos de ellos, porque efectivamente hay muchas cosas que podrían quedarse en el tintero.

A ver, como bien se ha recapitulado, aquí es un tema de una elección que ya fue anulada por esta Sala, cuya resolución fue confirmada por la Sala Superior, en un recurso de reconsideración, y de nuevo vienen a impugnar ahora por razones distintas.

Me parece que es innecesario remontarnos a las razones por las que se anuló en una ocasión pasada, porque éstas son razones diferentes. Ahora, efectivamente aquí uno de los primeros temas de objeción son dos asuntos que nosotros estamos proponiendo en la ponencia que se resuelven de manera acumulada, donde efectivamente viene un ciudadano, que es el candidato, a impugnar, no obstante que no impugnó, no presentó un juicio o recurso en la instancia local, en el Tribunal Local de Puebla.

Aquí sí me interesa hacer una precisión, porque de las intervenciones de la Magistrada y el Magistrado escucho que las razones son distintas por las que están en desacuerdo con la propuesta.

Las razones que expresa el Magistrado Maitret es porque considera que no cuenta con interés jurídico el candidato, dice: “No cuenta con interés jurídico, porque el derecho que pretende que se tutele es el derecho de acceso a la justicia del partido”, dice el Magistrado Maitret.

La Magistrada dice: “No, no puede venir, porque no acudió a la primera instancia, no agotó el medio de impugnación local”, que sería una razón distinta: no agotar el principio de definitividad.

Entonces, voy a contestar las dos por separado, entendiendo que técnicamente son razones jurídicas diferentes.

Sobre la primera del Magistrado Maitret: “No cuenta con interés jurídico”. Efectivamente, puede que no cuente con interés jurídico directo, pero me parece que ya este Tribunal tiene múltiples precedentes sobre lo que implica el interés jurídico y por supuesto que cuenta con interés jurídico indirecto, porque como se sostiene en el proyecto, la consecuencia de que no hayan admitido la segunda demanda, que es de lo que se duele de su partido, del partido que lo postuló para ser candidato, es que no se atiendan los argumentos del partido que dice: “Afectan mi derecho de voto”.

Entonces, por supuesto que hay una afectación a su interés jurídico, que es precisamente que fue candidato, contendió y estima que esa elección tuvo vicios, que pretende combatir con diversos argumentos que expresó su partido, pero que la mitad o más de la mitad fueron desestimados al no admitirse la segunda demanda.

Entonces, la consecuencia, por supuesto, que sí tiene interés y se afecta su interés, porque fue candidato, y la consecuencia de esa negativa es, él dice: “Si no se estudian los argumentos del partido que me postuló, entonces a mí se me afecta si hay un derecho conforme a lo previsto por el juicio ciudadano, que es su derecho de ser votado”. Me parece que en ese argumento se parte de una premisa equivocada.

Respecto al argumento de la Magistrada, que no podríamos atender su demanda, porque no acudió a la primera instancia, también en el proyecto, en atención a esas preocupaciones, fueron incorporadas dos tesis relevantes de la Sala Superior: una bajo el rubro de definitividad y firmeza cuando exista litisconsorcio necesario, es suficiente que uno de los litisconsortes promueva el medio ordinario de defensa; y la segunda dice: “Definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho el requisito a pesar de que uno de los factores de la instancia previas, y entre ellos se configura el litisconsorcio”. La Sala Superior ya se pronunció al respecto, y me parece que aquí es muy claro: hay litisconsorcio necesario.

El partido y el candidato quieren exactamente lo mismo, ¿y qué dicen estas tesis? Si uno de ellos no agotó la instancia previa, basta que uno la hubiera agotado, y es lo que pasa, exactamente en este caso.

Por supuesto que el partido sí la agotó, me parece que eso es incontrovertible, y por tanto el hecho de que el candidato no lo hubiera hecho, no puede tener repercusiones.

Volvamos a un tema recurrente del que hablamos con reiteración en estas sesiones, otra vez es un tema donde existen dos interpretaciones posibles, y cuando se resuelven este tipo de cuestiones, siempre hay que imaginarnos y yo me imagino al candidato frente a nosotros, y nosotros explicándole: "No, pues es que mira, con la pena, pues como no agotaste la primera instancia, pues no se te afecta tu interés".

Esa es la respuesta que le estamos dando al justiciable, cuando evidentemente su partido si impugnó, el partido que lo postuló, y cuando hay precedentes de Sala Superior al respecto, donde dice: "Si quieren lo mismo, el partido y el candidato, pues basta con que uno de ellos haya agotado la primera instancia", que es lo que ocurre en el caso.

Entonces, en ese tema, efectivamente me parece que no hay razones para sobreseer como se propone.

El segundo tema, es un tema de suyo relevante, porque efectivamente hay una amplia evolución, una amplia serie de precedentes de Sala Superior, de nosotros mismos y así se reconoce en el proyecto, donde se ha abordado el tema de que un actor presente una demanda, y posteriormente presente otra.

Efectivamente hay una tesis relevante, relativa al estado de Chihuahua y hay dos tesis de jurisprudencia obligatoria.

Lo que se propone en el proyecto a su digna consideración, es justamente atender esa evolución jurisprudencial y de precedentes que hemos tenido, y reconocer que efectivamente existen esos precedentes, reconocer que incluso el Tribunal Local actuó conforme a los precedentes que se han venido sosteniendo por Sala Superior, por nosotros mismos, pero efectivamente, como bien decía el Magistrado Maitret, proponer una interpretación distinta a la luz del nuevo marco constitucional de protección a los derechos humanos.

Por eso es que yo no comparto, cuando el Magistrado dice que nos estamos apartando de dos jurisprudencias que tienen carácter vinculante de Sala Superior, porque eso no es verdad, lo que dice la primera tesis, y por eso pretende ser ilustrativo el proyecto en esta materia.

La primera tesis, que es una tesis relevante, dice: "no procede la presentación de un segundo escrito de demanda". Es una prohibición tajante". Pero la Sala Superior en las dos jurisprudencias que se han hecho mención, efectivamente ha establecido una excepción, en la jurisprudencia dieciocho de dos mil ocho dice: "ampliación de demanda. Es admisible cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor".

Y la segunda jurisprudencia bajo el rubro: "Ampliación de demanda, procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar".

Lo que hacen estas dos jurisprudencias es establecer una excepción. ¿Cuál es esta excepción? Digamos que la primera regla que se establece en un criterio es "no procede la ampliación".

Pero digamos que en esta evolución que se dice en el proyecto que ha tenido la Sala Superior con un carácter expansivo de derecho, me parece hacer énfasis en eso, dice: "Ah, no bueno, pero si son hechos desconocidos o supervenientes, es posible la ampliación" y en la segunda tesis hace una precisión, dice: "Pero siempre y cuando se haga dentro del plazo que tuviste originalmente para impugnar". No está abierto a que la presenten cuando quieran, sino a partir de que tú conoces este hecho nuevo o este superveniente tienes el mismo plazo, cuatro días, tres días, dependiendo de la legislación respectiva.

Lo que se propone en el proyecto es una salvedad más para el tema de la ampliación, por eso es un tema totalmente diferente al de esa jurisprudencia, y por eso no nos estaríamos apartando de la jurisprudencia.

Aquí la propuesta que se hace en el proyecto es: ¿qué pasa cuando un justiciable presenta una primera demanda, y posteriormente presenta otra dentro del mismo plazo de impugnación? Y, aquí

efectivamente, hay objeciones de índole procesal, y se nos dice incluso con cierta, sinceramente, exageración, y lo digo con todo respeto, que podría vulnerarse el principio de certeza y de igualdad de las partes, la seguridad jurídica, se dice: “Porque bueno, es que cuando se presenta la demanda tiene que publicarse en estrados”. Nos dice: “Puede haber un escenario que un justiciable presente múltiples demandas, uno y otra, y otra más”.

Por eso califico la expresión de exagerada, y lo digo con todo respeto, porque en el proyecto se hace un análisis de lo que implica la presentación de un escrito de demanda, y ahí justamente lo que se pretende es decir: la presentación de un escrito en nada afecta, ni la certeza ni la seguridad jurídica, en nada afecta la posibilidad de que las otras partes conozcan la presentación del medio de impugnación, y esto es por una cuestión lógica: la propuesta no es que presenten ampliación de demanda los actores cuando quieran, la propuesta es que en este caso concreto presentaron una segunda demanda dentro del plazo de impugnación y un partido político o un candidato que ganó una elección sabe que hay un plazo para impugnar, y sabe que en ese plazo no solamente un partido, varios partidos o candidatos pueden impugnar esa elección.

Entonces, lo que tiene que hacer el partido político o candidato ganador es esperar a que transcurra el plazo completo y entonces cerciorarse de cuáles son las impugnaciones que se hubieran presentado; incluso hay algunos que solicitan una constancia ante la autoridad electoral de la presentación de los medios de impugnación.

¿Qué quiere decir esto? Que no se vulnera de ninguna manera la igualdad de las partes, porque la autoridad responsable, por ejemplo, cuando se presenta una demanda, pues tiene que rendir un informe circunstanciado respecto de esa demanda.

Si se presenta una segunda demanda, ya sea por el mismo partido o por un partido diverso, igual tiene las mismas posibilidades de presentar el informe circunstancial, lo mismo que los terceros interesados.

Si se presenta una demanda dentro del plazo de impugnación, pues el tercero se publicita, tiene conocimiento, si se presenta una segunda,

insisto, ya sea un partido diferente o coalición diferente, o del mismo partido o coalición que presentó originalmente una demanda, pues igualmente tiene posibilidad de enterarse.

Entonces, en esta nueva interpretación que se propone en el proyecto, que busca también en el marco de la Reforma en materia de derechos humanos, hacer la interpretación más favorable, pues lo que se está diciendo es, no hay afectación alguna a las reglas procesales, al principio de igualdad de las partes o al principio de certeza, y se explica de manera, estimo, profusa, en el proyecto.

La Magistrada dice en su intervención, porque me parece a mí también muy relevante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo haya interpretado de esta manera, porque también, como se dijo en la cuenta y ya se reconoció por mis compañeros de Pleno, hay un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se refiere al juicio de amparo, está investido perfectamente de las mismas características.

La discusión es exactamente la misma en cuanto a cuestiones procesales.

Y aquí dice la Magistrada: "Pero es que la misma Suprema Corte de Justicia, dice, cuestiones novedosas, dice en el criterio", pues precisamente, es exactamente el mismo caso.

Aquí la Magistrada misma lo dijo, en el primer escrito de demanda, lo que hicieron es pedir la nulidad de diversas casillas, pero exactamente por la misma irregularidad, que es el que se hubiera impedido a ciudadanos votar el día de la jornada electoral y en el segundo escrito es exactamente lo mismo, es la misma razón, pero abunda en argumentos, abunda en pruebas en el segundo escrito.

¿Son cuestiones novedosas? Pues por supuesto que son cuestiones novedosas, pues es lo que ha dicho la Corte.

Entonces, insisto, no solamente aquí hay una argumentación extensa sobre las razones por las que no se afectan las reglas procesales, sino que también pues se cita un precedente a mi juicio muy relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay una cuestión muy importante también, y no quiero dejarlo pasar, que son expresiones como aquellas en las que se dice, pues se está respetando el derecho de acceso a la justicia, porque finalmente pues se atendió una primera impugnación del partido político.

Aquí lo que a mi juicio se está perdiendo de vista es que no es solamente acceso a la justicia, sino acceso a justicia completa.

Si se atiende el primer escrito, el primer escrito fue desestimado por el Tribunal y lo votaremos en un segundo momento, porque consideró insuficiente las razones del actor. En el segundo escrito da mayores razones y aporta mayores pruebas.

Entonces, si se trata de dar efectividad al derecho de justicia completa a los actores, pues por supuesto que esta interpretación es más favorable para ellos, insisto, y sin afectar de ninguna manera las reglas procesales.

Este escenario posible de que presenten múltiples escritos, digamos que es un tanto complicado contestar con base, porque no deja de ser una especulación, pero conforme a las reglas de la máxima y la experiencia que nos permite la Ley, los partidos políticos tienen un plazo muy corto para impugnar, y la regla no es que estén presentando muchos escritos, es la excepción; y me parece que si hiciéramos una revisión de los antecedentes que hay en la historia de este Tribunal, me parecería que los partidos no se vuelven locos y presentan un escrito, y en unas horas otro, y luego otro, no tendría ningún sentido, insisto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

El asunto efectivamente de comprender la nueva interpretación que se propone para permitir la presentación de un segundo escrito, insisto, sí y sólo sí se presente dentro del plazo de impugnación como una ampliación, efectivamente en el proyecto trae como consecuencia que se haga un análisis de fondo, eso se propone, de manera acumulada de los dos escritos de impugnación que presentó el partido político actor, y analizados en su integridad y atendiendo a todas las pruebas que presentó tanto en un escrito como en otro, es que efectivamente

se estima que hay elementos suficientes para proponer la nulidad de la elección.

Y aquí si bien es un tema sumamente complejo, y así lo reconozco, me parece que explicado en términos sencillos es: La violación que alega el actor, porque esa es la violación que alega, que indebidamente se impidió sufragar a un número considerable de electores, que de las pruebas se desprende que es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sí es una irregularidad grave y determinante.

La propuesta en el proyecto es: sí y parte de la base de que, como bien ya se dijo en la cuenta y se ha reconocido por ustedes, la elección extraordinaria se hizo con el listado nominal con un corte al treinta de abril de dos mil trece, que es el mismo corte que se utilizó para la elección ordinaria.

La gravedad del caso radica en el hecho de que pasó un año tres meses después de ese corte, a partir de ese corte y hasta la celebración de la elección extraordinaria, ¿y qué pasa y se dice en el proyecto cuando se celebra una elección?

Aquí sí vale la pena recapitular, se hizo un corte al treinta de abril de dos mil trece, la elección ordinaria es en julio de dos mil trece.

A partir de que se realiza la elección, se abre la compuerta y entonces todos los ciudadanos que habían hecho trámites, o que quieran hacer trámites, acuden a los módulos y comienza a haber una serie de movimientos en el padrón electoral que tienen impacto en los listados nominales y en este caso obra en el expediente y efectivamente son cosas que no se han comentado, pero que están en el expediente, donde se desprende la cantidad de movimientos que hubo en los listados nominales.

Inscripciones, 1840; corrección de datos, 89; cambio de domicilio interno, 1903; altas por cambio de domicilio, 508; bajas por cambio de domicilio, 555; reposición de credencial, 1616; bajas por duplicado, bajas por defunción, etcétera, etcétera.

El padrón se comienza a modificar y entonces, cuando los ciudadanos acuden a votar el día de la jornada electoral, resulta que no aparecen en el listado porque se está haciendo con un padrón muy viejo, de más de quince meses atrás, que no impacta todos esos movimientos que se hicieron a los listados y por eso, es que no solamente en el proyecto se habla de violación al principio de certeza, se habla de violación a la universalidad del voto, certeza, al derecho de defensa, a la autenticidad del sufragio.

La pregunta es si una votación con un padrón tan antiguo realmente refleja la voluntad del elector en una elección, ese es el cuestionamiento que se hace.

Ahora, la objeción es, pero es que ese tema de los listados se quedó en la etapa de preparación de la elección y cuando se llega la de la jornada, pues adquieren definitividad.

El proyecto a su digna consideración también efectivamente, no solamente refiere diversos precedentes de Sala Superior, como ya se ha mencionado, sino también lo que se busca explicar es que este principio de definitividad no es absoluto; uno entiende que efectivamente, cuando un partido político tiene todas las oportunidades de impugnar o los ciudadanos un acto en la etapa de definitividad y no lo impugna, pues entonces efectivamente pues se tiene que quedar en esa etapa.

Pero aquí lo que se explica en el proyecto es que en la elección ordinaria hubo todo un procedimiento para que se consolidara el padrón electoral, para que se revisara por los partidos políticos, para que se garantizara su publicidad y para que se garantizaran los plazos de partidos de ciudadanos para impugnar.

Aquí en el anexo técnico del convenio de apoyo y colaboración, efectivamente se refiere que hay posibilidad de que los ciudadanos consulten la base de datos de Internet, eso dice.

La primera pregunta aquí es, ¿y realmente todos los ciudadanos de Acajete tendrán acceso a internet? Pero lo que a mí me parece todavía más grave, la Ley exige que la publicidad de los listados se haga de manera física en los módulos del registro de electores; y el

hecho de que se haga de manera física en los módulos es precisamente para que se garantice la posibilidad de que los ciudadanos acudan, verifiquen, y si no aparecen, presenten los respectivos medios de impugnación. Entonces, en el caso no ocurrió.

Hacer referencia, por ejemplo, al precedente del que habla la Magistrada, es ignorar que en este caso lo único que se hizo es decir: "Ah, pues para la elección extraordinaria se usará el mismo listado nominal que se usó para la ordinaria", y vámonos a lo que sigue, ignorando esa obligación, y que en el proyecto se explica que tiene la autoridad de garantizar que se respeten todas estas obligaciones legales de revisión del padrón, de consolidación, de debida publicación, y que no se hace en este caso.

Entonces, el hecho de que se diga: "Bueno, es que el partido conoció", y de hecho se hace con ese tono, y decir: "Es la culpa del partido, ya no impugnó", y con la pena también, me parece que es ignorar esto que es una realidad, que hubo una obligación jurídica de la autoridad, y que entonces no puede dejarse al arbitrio del partido político todas estas irregularidades, que además se hace énfasis también en el proyecto.

Si bien son sucesos que ocurren en la etapa de preparación, trascienden y se materializan en la etapa de la jornada cuando a los ciudadanos se les impide el voto en la jornada.

¿Qué hubiera pasado si no se hubiera impedido a ningún ciudadano votar por esta causa? Entonces, no hubiera habido irregularidad.

El argumento que se da respecto al tema de que poco más del sesenta por ciento de inscritos votaron, y no hay ninguna prueba de que a esos ciudadanos se les hubiera afectado su derecho de voto, me parece que es un argumento que parte de una premisa equivocada, porque aquí el problema de que se vote con un padrón tan desactualizado, pudo haber ocasionado inclusive que de esas personas que acudieron a votar, muchas ya no tuvieran derecho a votar, porque tenían una credencial, aparecían en un listado nominal, pero estaban en el listado nominal viejo, con corte al treinta de abril de dos mil trece.

Si hubo movimientos y ellos generaron movimientos al padrón, y llegaron a votar en la elección de julio de dos mil catorce en la extraordinaria, podrían haber aparecido en el listado nominal viejo, tener credencial, pero no tener derecho a votar.

Entonces, esas son las distorsiones que se generan cuando se vota con un padrón de ese tipo.

Estoy seguro que dejaré muchos de sus comentarios en el tintero, pero me parece que son las razones sustanciales que sostienen el proyecto a su consideración, y razones por las que lo sostengo en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, daré respuesta puntual a algunos aspectos que se han dicho en la réplica.

Insistir en que la Ley establece un interés jurídico para acudir al medio de impugnación, ¿y qué es esto? Acudo a la teoría del derecho. Es simplemente la existencia de un derecho sustantivo y el ámbito de protección que se le da para poder acudir a un tribunal en defensa de ese derecho.

En el caso concreto, a eso me quería referir, el interés jurídico directo para impugnar esto, lo tiene el partido político, es el titular del derecho de impugnación, así lo estableció, y por eso sí guarda una relación con la definitividad el que el partido político haya promovido la instancia de inconformidad le autoriza ante un hecho que le perjudica, como en el caso no haber accedido a analizar su segundo escrito de demanda, le da autorización para impugnar eso que le afecta.

En su caso, y así lo reconocimos en el asunto al que hacía referencia la Magistrada en la elección ordinaria: Si el partido ya no acude hay ahí sí un interés subsidiario del actor para acudir, pero en el caso, insisto, si el titular del derecho está acudiendo no puede, desde mi punto de vista, acudir alguien que no es a quien, digamos, se le ha dado la titularidad de accionar, porque la tenía, y no la agotó y es ahí donde se vincula, me parece, que el principio de definitividad.

Hice referencia también a que qué derecho le restituiríamos al actor, qué escrito presentado por él hubiéramos podido analizar. Si él, y recordemos hay muchos casos, en adelante se verá el caso de un ciudadano que ha acudido por sí solo a las instancias correspondientes, habiendo sido postulado por un partido político; es que tiene su derecho de impugnación.

Aquí me parece que ante la existencia de múltiples personas y alguien que tiene el interés jurídico es el que procede, y no procede aquí subsidiariamente ningún otro. Ahí me concretaría con el tema del interés jurídico.

En relación con la ampliación a la demanda, ¿por qué la propuesta que se está haciendo si bien es cuidadosa en hacer un balance de cómo ha evolucionado el criterio de la ampliación de la demanda? Desde mi óptica, respetando cualquier otra, sí se aparta del criterio, porque lo que se sugiere en el proyecto, palabras más, palabras menos es que en todos los casos proceda la ampliación a la demanda, siempre y cuando esté vinculado con el primer escrito presentado y es que en este criterio, así de amplio, se deja ya sin efectos la jurisprudencia de la Sala Superior, que al menos condiciona o acota la ampliación a situaciones supervinientes; porque entonces ya no tendría ningún sentido hablar de esta excepción si tenemos una regla mucho más amplia como la que se sugiere en el proyecto. Es desde este enfoque al que me refiero.

Es por eso también que acudí al argumento que hoy inauguramos de exageración, porque precisamente, desde mi punto de vista, ya no se está condicionando en lo absoluto la presentación de estas ampliaciones a hechos supervinientes.

Para mí es evidente, es claro o salvo que no logre entender con toda precisión a qué se refiere el proyecto, pero yo como lo leo es que al hacer una interpretación o una reinterpretación de la primer tesis relevante, que limita la ampliación a la demanda y decir: “No, es que tú puedes presentar una serie de escritos, siempre y cuando sea dentro del plazo correspondiente”, y ya no lo condicionas, como es el caso, a un hecho superviniente, no está condicionado, me parece que por esta vía se deja sin efectos la jurisprudencia a la que hemos hecho referencia.

El tema del acceso a la justicia completa, ciertamente en el caso pudiera verse de esa manera, y a todos los precedentes que nos invita el Magistrado Romero, buscar y que en los partidos políticos nadie enloquecería en hacer en este tipo de estrategia, es justamente, me parece, que este cierto orden en las impugnaciones y en presentar en un escrito con lo que tienen y de manera completa todos sus planteamientos, obedece a la existencia de estos criterios, que, desde mi punto de vista, han garantizado un principio fundamental, que es el de certeza y que al menos, insisto, o estoy siendo muy exigente en la argumentación, no me parece que se estén, con toda amplitud, atendiendo estos supuestos, y se podrían dar razones.

Si un ciudadano no se impuso en los estrados, porque se había presentado un escrito, es deber del órgano jurisdiccional llamarlo personalmente a que se imponga y manifieste lo que a su derecho convenga, además de que nos vale, porque los escritos de terceros interesados no forman parte de la Litis.

Me parece que no va por ahí. Sigo considerando el principio de certeza algo fundamental y que le ha dado cause y seguridad a estos procesos electorales.

Incluso también el que los listados nominales se hayan utilizado, y no quería entrar en una primera intervención a esto, yo sé que en el proyecto se dice que no hay una justificación que hayan dado las autoridades; el Instituto Nacional dice que se acordó que fuera ese corte al treinta de abril del dos mil trece, porque así se lo pidió el Instituto Local; y el Instituto Local dice que porque así se ha hecho antes, y nadie te dice que subyace detrás de eso; y se construye toda una argumentación que bien valdría la pena que tomaran nota los

partidos políticos para futuras demandas, porque me parece que se dan buenos argumentos para cuestionar estas malas razones de la autoridad, cuando me parece que detrás de esto está el principio de certeza.

¿A qué me refiero? Y me hago cargo que hay y nos ha ejemplificado el Magistrado Romero, cambios de domicilio, altas, bajas.

Pero es que me parece que algo que al menos permea en mi ánimo, no quiero decir que al de las autoridades, porque no lo explicitaron a propósito de requerimientos que se hicieron durante la instrucción, es que con esto, en las elecciones extraordinarias, se evita, y lo digo con toda responsabilidad, se evita que un determinado partido político movilice el electorado de un lugar a otro, para predeterminedar el resultado de una elección extraordinaria, lo cual me parecería de una enorme gravedad.

Y es tan especulativa esta parte y esta visión, como sostener, porque además el actor tampoco lo dice, como sostener que fueron a votar un universo de ciudadanos, que habiendo hecho movimientos y debiendo haber salido de la lista nominal del treinta de abril, pudieron haber ido a sufragar, y que esto le reste autenticidad al sufragio.

Yo aquí me concretaría al aspecto formal que dice la Ley, que las causas de nulidad deben de estar plenamente demostradas y si yo no tengo en ese sentido ninguna prueba que me sostenga, pero no lo dice ni siquiera el actor y por supuesto en el expediente no hay, de un ciudadano que hubiera ido a votar, porque estaba en la lista nominal a pesar de que hubiera hecho un movimiento, yo no puedo darle esa consecuencia.

Por eso decía, es tan especulativo lo que yo sostengo como esto, y nosotros no podemos anular una elección con base en especulaciones, sino con base en pruebas.

Y a mí me parece fundamental y que no nos debemos confundir, no estamos tratando asuntos de ciudadanos en lo individual.

Se agradece el ejemplo, y entiendo que lo que se trataba aquí es porque el proyecto se apoya mucho en esta visión de que hay que

salvaguardar el derecho de voto de los ciudadanos y que si éste no se salvaguardó, pues le impacta la calidad de la elección y el resultado pudo ser otro.

Mi tema central es que el partido político sí tuvo acceso a esto. No estoy hablando de que si los ciudadanos pudieron ir a consultar el listado nominal que se debió haber exhibido en los estrados de las juntas distritales, o de los consejos correspondientes. Ese es otro tema, y eso le corresponde a cada ciudadano, impugnarlo en su momento, como en experiencias anteriores.

El caso concreto es que, si tú partido político participas como garante en la organización y desarrollo de la elección y se te presentó y fue de tu conocimiento este hecho y además en el mismo se visualizaron los efectos que esto tendría, tan es así que se constituyó un formato para anotar a estos ciudadanos que se encontrarían, que no hayas hecho absolutamente nada en la etapa, me parece que es totalmente un descuido y que ahora nos los quieren hacer valer a partir de un resultado electoral que le es adverso.

Entonces, yo insisto, no quiero involucrar el tema de los ciudadanos porque pareciera que el partido político, nos quiere presentar como el garante de ese derecho de los ciudadanos, y no de su interés en un resultado electoral.

Yo creo que todas estas razones efectivamente, de que los ciudadanos debieron tener mejores herramientas para poder acudir a consultar los listados nominales. Son atendibles, pero desde la perspectiva de los ciudadanos, incluso, el agravio es tan genérico que no llega a estos detalles, por supuesto, incluso, no hay datos precisos de cuántos pudieron haber acudido a internet, pero también el contexto de Acajete es interesante, porque forma parte, según datos de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Puebla de la llamada región Angelópolis, está a diecisiete kilómetros de la capital del estado y tanto por INEGI, como por SEDESOL está catalogada como una comunidad o una población de marginación mediana, es decir, por ejemplo, más de la mitad de sus pobladores tiene cinco o más años de preparación.

Otra vez vuelvo al contexto de mi primera intervención. No es que estemos hablando de un escenario de elecciones generalizadas, es que todos en Acajete sabían que se había anulado su elección, que iba haber una elección extraordinaria, que iban a acudir en un cierto momento y que si estaban interesados tenían esta posibilidad, insisto, no me voy a adentrar en si tuvieron efectivamente este acceso porque no lo vamos a poder reponer.

Yo ahí me quedaría en este plano de intervenciones y me reservaría, en su caso, una segunda réplica si hay necesidad.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Armando Maitret.

Yo quisiera de manera breve, no exagerada, contestarle al Magistrado Romero.

Sinceramente viendo las dos demandas que presenta Movimiento Ciudadano ante la instancia local, yo no veo nada novedoso en las pruebas que él propone; aporta las actas de la jornada de escrutinio y cómputo y los listados nominales.

Aporta una prueba que, en efecto, a la vez la aporta en el capítulo de pruebas, pero a la vez solicita esa diligencia para mejor proveer, que ésta no aporta en el primero.

En los listados originales de simpatizantes, de mi representado Movimiento Ciudadano y de la planilla postulada por el mismo, el cual fue confrontado con el listado nominal de electores, utilizado para la elección extraordinaria de miembros al ayuntamiento de Acajete, verificado el pasado seis de julio mediante el cual se establece claramente que fueron excluidos dolosamente dos mil ciento veintiséis simpatizantes de nuestro listado.

Es decir, aquí también el partido hizo un supuesto, él supone que dos mil y pico de sus afiliados no votaron, cuando además no coincide con los datos del listado, que son mil y pico.

Pero es un camino a donde nos quiere llevar el partido de supuestos, y pretender que los mil y pico de votos que le hicieron falta fueron los

votos de sus militantes, que fueron dados de alta en el Padrón Electoral con posterioridad a la elección ordinaria, y por ende, no fueron incluidos en el listado nominal previo que se utilizó para la elección.

Entonces, entraríamos aquí en un campo de supuestos, que me parece entrar en el juego del actor y carecer, la verdad, de fundamento jurídico.

En cuanto a la interpretación, sostengo mi criterio respecto del candidato, debió de haber, en este caso, agotado la instancia previa, y yo sí creo que tiene el alcance del artículo 1º Constitucional y su interpretación, ciertos límites ante reglas procesales, bajo el riesgo de que me diga que soy demasiado formalista, lo asumo, en su caso, si es el presente.

Pero ampliar la tutela de todos los derechos políticos o los derechos humanos, como en este caso, sería el 17, el acceso a la justicia en aras de potencializar el ejercicio del mismo, me parece que debe de ser una ponderación que tiene que llevar a cabo el juez, en efecto, cuando se trata realmente de llevar a cabo una interpretación que amplíe el ejercicio de un derecho, o cuando se trata del respeto de un principio de certeza legal, de certeza jurídica.

En cuanto a la accesibilidad, no presumo definitivamente que en el Municipio de Acajete todos tengan internet en su domicilio, sí presumo que muchos tienen, como lo señaló ahorita el Magistrado Maitret, la situación geográfica, nada más que yo aquí me separo, en el proyecto citan ustedes el caso tanetze, el juicio ciudadano once de dos mil siete, me parece, en el cual, en efecto, la Sala Superior tuvo una interpretación sobre los alcances de la publicación en el Diario Oficial.

Sólo quiero aquí precisar que el caso tanetze, que tuvo muchas repercusiones, de ahí salieron varias tesis, es un caso que se aplicó a una comunidad de indígenas, que se rige por usos y costumbres, y no comparto el criterio de expandir las tesis emitidas para el caso de comunidades que se rigen por el principio de usos y costumbres a elecciones constitucionales, porque entonces me parece que ya sería ampliar en exceso el acceso a varios medios de impugnación.

En el caso de tanetze, se llegó a la conclusión de que la publicación en el Diario Oficial, al ser además en español, no quedaba accesible para todos los miembros de una comunidad indígena, creo que es una situación que dista mucho de ser similar a la del acceso al listado nominal en el caso de esta elección extraordinaria.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Abordaré los temas en el mismo orden para no confundir la discusión.

Retomando el sobreseimiento que se propone del juicio ciudadano, solamente reiterar, porque el Magistrado Maitret dice: ¿Qué derecho se le restituiría al ciudadano?, yo lo ejemplificaba en la intervención anterior, precisamente el derecho que dice que se le vulnera, es su derecho a ser votado, porque al momento que no se analizan los dos escritos de manera conjunta, el partido que lo postuló no puede expresar, no puede probar las irregularidades que le afectaron a él en su participación en la elección.

Por eso decía yo, sí tiene interés jurídico, es interés jurídico indirecto, es muy claro.

Aquí también hay una cuestión muy relevante, que no tiene impacto en el proyecto, pero también esa interpretación permitir que el ciudadano, en este caso el candidato promueva un juicio ciudadano, también es una interpretación más favorable, porque recuerden ustedes que el juicio ciudadano admite la suplencia de la queja.

Entonces, por eso es un tema relevante, el hacer la interpretación más favorable en este caso, implica también un beneficio de acceso a la justicia completa para el ciudadano.

Sobre el segundo tema, sí es muy relevante para mí que quede claro que la propuesta que se está haciendo sobre la ampliación para presentar un segundo escrito, no estaría dejando sin efectos la tesis de Sala Superior dieciocho de dos mil ocho, ampliación de demanda es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, y la explicación es muy sencilla, y se basa en la razón por la que existe la tesis trece de dos

mil nueve, ampliación de demanda procede dentro de igual plazo el previsto para impugnar.

¿Qué quiere decir esto? Que la Sala Superior amplió la posibilidad de presentar una ampliación de demanda por hechos supervenientes o desconocidos, dice la tesis, pero eso lo puedes presentar en cualquier momento, en cualquier momento incluso después del plazo que tuviste para impugnar y tan es así que por eso existe la otra tesis que dice, tú puedes presentar tu ampliación de demanda, si y sólo si lo haces dentro del plazo original que tuviste para impugnar, es decir, a partir de que tengo yo conocimiento de hechos supervenientes, ahí me cuenta un nuevo plazo, que es lo que yo decía en la intervención anterior.

Entonces, por eso insisto que lo que se hace en el proyecto es una nueva interpretación para un supuesto diferente, que es cuando se presenta dentro del plazo de impugnación un nuevo escrito, una ampliación de demanda y de esa manera entonces no se dejaría para nada sin efectos la otra tesis, porque la otra tesis permite presentar ampliaciones de demanda, después del plazo de impugnación; insisto, y por eso existe la tesis trece de dos mil nueve.

El tema de la certeza en lo que hace énfasis también, si se respetan estas reglas procesales entonces se da certeza y se hace mucho énfasis.

Yo ya daba razones, y decía: “En el proyecto se explica por qué no se vulnera esta certeza, por qué se estima que se respetan todas las reglas procesales”:

Aquí también me interesa hacer una aclaración. Ni la propuesta que se presenta ni las posiciones que yo he sostenido en sesiones anteriores me parece que ninguna busca apartarse de lo que ha sido un criterio, me parece, sostenido de que efectivamente la ampliación en la tutela de derechos humanos implica también el respeto a las reglas procesales.

Ustedes lo saben, han escuchado, aquí mi posición es pública, se puede revisar en los proyectos que se han sometido a consideración

del Pleno donde efectivamente yo estoy consciente que debe haber respeto a las reglas procesales.

Tan así es así que, por ejemplo, en el proyecto a su consideración se propone que la ampliación de demanda en este caso se presente dentro del plazo de impugnación. No está sugiriendo que se abra la posibilidad de presentar escritos cuando se quiera y discrecionalmente. No, aquí la excepción es porque está dentro del plazo de impugnación, no se está buscando vulnerar ese plazo, que es una regla procesal.

La otra pregunta que me surgió escuchándolos, es si entonces la propuesta a su consideración vulneraría reglas procesales, porque le puede pegar a la certeza, porque entonces si un actor presenta un segundo escrito, entonces tiene que enterarse la autoridad responsable, tiene que enterarse el tercero porque tiene que consultar a los estrados.

La pregunta que me surgió es, ¿y con las jurisprudencias obligatorias que existen a la fecha que permiten que presenten ampliaciones de demanda aún después del plazo no se vulneraría también la certeza? Porque es lo mismo, ¿se vulnerarían las reglas procesales? Porque se están presentando ya fuera del plazo, el partido político que ganó la elección ya no está pendiente de los estrados, porque ya pasó el plazo de impugnación.

Pero si vienen nuevos escritos de ampliación, precisamente la autoridad, igual que en la propuesta que está a su consideración, tiene que garantizar que esos escritos de ampliación que se le presenten se hagan del conocimiento de la autoridad para que rinda el informe correspondiente, que se hagan conocimiento del tercero.

Entonces, me parece también que aquí es a partir de una premisa falsa cuando se dice que con la propuesta a la consideración se pueden vulnerar estas reglas; porque ya como funciona el sistema con base a la jurisprudencia de Sala Superior esto pasa, puede pasar y jamás hemos discutido esa violación a las reglas procesales con esta jurisprudencia.

También muy relevante es que ya en el tema de fondo del hecho de que los electores que voten en una elección ordinaria deben ser los mismos que voten en una elección extraordinaria. Este es un argumento efectivamente tentador, cuando se dice: “Es que lo que puede pasar es que un partido político que pierde una elección ordinaria, pues como ya sabe por cuántos votos perdió, pues moviliza y traiga electores de otra demarcación para efecto de equilibrar la balanza a su favor”.

Aquí, yo les diría que el proyecto no aborda este tema, porque no es una razón técnica que haya argumentado la autoridad, a pesar de que se le requirió y se le preguntó que cuáles eran las razones técnicas; nunca dio esa razón.

Pero además yo les diría, si ese fuera el caso, sobre los mismos argumentos que ustedes han expresado, si algún partido político movilizara electores para cargar la balanza a su favor en la elección extraordinaria, pues ustedes han dicho: “tiene obligación de revisar el padrón, hay un procedimiento de revisión”, que aquí no lo hubo. En este caso no lo hubo, ¿por qué? Porque se congeló el padrón y el listado nominal.

Podría el partido, si viera que hay un partido, una coalición, una candidatura común que tiene la intención de cargar la balanza a su favor, pues que en la etapa de preparación se advierte esta circunstancia e impugne dentro del procedimiento de revisión del padrón.

Pero no sólo eso, aquí tenemos números objetivos, nos podemos basar en el caso concreto: al requerimiento que se hizo en la instrucción, tenemos los datos de los cambios de domicilio y no se advierte, pero de ninguna manera, que en este caso hubiera habido una intención deliberada de registrar nuevos ciudadanos mediante el cambio de domicilio, con la intención de cargar los movimientos que hay por altas por cambio de domicilio, bajas por cambio de domicilio, pues tienen una normalidad: quinientos ocho altas por cambio y quinientos cincuenta y cinco por bajas por cambio de domicilio, salieron cinco ciudadanos más de los que entraron. Entonces, no se advierte que en este caso pudiera haber esta anomalía que se refiere.

Me preocupa también que se diga que el proyecto se basa sobre cuestiones especulativas, porque no sabemos si efectivamente a esos ciudadanos se les impidió votar y si a los ciudadanos que votaron efectivamente no habían tenido derecho, no.

En este tema tenemos que recordar, y así se hace en el proyecto, que nosotros analizamos la determinancia, a partir de que se detecta que hay una irregularidad, en el aspecto cuantitativo y cualitativo: cuantitativo, cantidad, y cualitativo, magnitud de las irregularidades y aquí hay dos datos objetivos, basados en las pruebas, en el expediente: uno es el número de ciudadanos a los que se les impidió votar, que están en documentales públicos, y que fueron 1789 electores que se les impidió votar, y las documentales públicas las levantaron los mismos funcionarios de la mesa directiva de casilla; levantaron constancia de las personas a las que no se les dejó votar, y la autoridad, a pesar de que tenía obligación legal de verificar las razones, no lo hizo, y eso también se destaca en el proyecto.

También atendiendo que la diferencia de los movimientos son superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y a las personas que se les impidió votar, es que hay una determinancia cuantitativa, y así se dice en el proyecto; y además así analizamos la determinancia en las causas de nulidad.

Si la irregularidad es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar que hubo en la votación, la irregularidad es determinante.

Pero además en este caso en el proyecto, se analiza desde el punto de vista cualitativo, y yo ya lo he dicho en mi anterior intervención, dada la gravedad de las irregularidades, de la violación a cuatro principios constitucionales y además en la cuenta se hacía énfasis también, dado que estas irregularidades fueron propiciadas por la propia autoridad a juicio de la ponencia, eso también hace más grave la violación desde el punto de vista cualitativo.

Muchas gracias

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** De manera ya muy breve.

Efectivamente, si se ve desde el punto de vista del ciudadano su interés indirecto, mi punto a lo mejor es en un nivel discursivo de argumento, es, ok, te voy a garantizar su derecho a sufragio. ¿Con base en qué? Con un escrito del partido, donde desde luego en manera alguna, incluso salvo que se lea en este momento, en manera alguna se refiere al derecho a ser votado del ciudadano, sino como el derecho del partido en general a un resultado electoral que le favorezca.

Era desde esa perspectiva.

Ahora, es que, y a lo mejor vale la pena sentarnos a reflexionar: la tesis, por eso yo insistiría en que sí se está apartando, voy a leer la parte conducente de la tesis a la que hacía referencia el Magistrado Romero, la ampliación de la demanda procede dentro de igual plazo, al previsto para impugnar. Y es que esta tesis, en su texto, también hace referencia, dice, de la interpretación sistemática y funcional del 41, base cuarta; 116, fracción IV, inciso d) y e) de la Constitución; 8 y 9, párrafo uno, inciso f), en fin, cita todos los preceptos de la Ley de Medios, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos, otra vez la misma Sala Superior sigue caminando en este supuesto de hechos nuevos o desconocidos.

Entonces, me parece, y es en esa óptica que yo hacía mi intervención y mi precisión. Y entiendo que la idea del proyecto, pretende moverse hacia un escenario distinto, pero es que para mí en ese escenario distinto, se está incluyendo de alguna manera, o implícitamente el contenido de estas tesis.

En referencia a la última parte del señor Magistrado, que se decía en el debate, relativo a que hay documentos públicos, levantados por los

funcionarios de mesa directiva de casilla, que hacen prueba plena, me parece que esos documentos tenían una finalidad y es mi punto que me lleva otra vez que el partido pudo preverlo y no lo impugnó. Ya había hecho referencia.

Esos documentos tienen que ver con un compromiso que hicieron en el anexo técnico de levantar esta constancia con el objeto de coadyuvar en la actualización del padrón electoral, porque se da por sentado que para votar se necesitaba credencial y estar en la lista nómina, y se sabía que iba haber un universo de ciudadanos que iban a tener credencial y no iban a estar en la lista nominal.

En otras palabras, esos documentos no tenían esa finalidad de prueba, no pueden hacer prueba plena, sino en su caso tendrían que ser un indicio en relación con la irregularidad que pretende el actor, insisto, porque estaban acotados los efectos de ese tipo de documentos.

Es por eso que yo vuelvo a mi consideración inicial, y esto sí lo pudo prever el partido político y pudo defenderse en relación con este aspecto.

Muchas gracias. Y prometo que ya me quedaré hasta ahí.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Únicamente agregaré, en efecto, me parece que esta jurisprudencia trece del dos mil nueve, finalmente la base es los hechos novedosos para que se pueda caracterizar como una ampliación de demanda.

Yo insisto, creo que en este expediente en especial, además, tenemos ese escrito de desistimiento, esa intención del partido actor de volver a impugnar, de presentar un segundo recurso, tenemos suficientes elementos como para en este caso considerar que no era una ampliación de demanda.

En cuanto a los listados no entraré a la valoración, son mil setecientos, en efecto, si sumamos, pero no todos en los listados, no todos los números de la credencial de elector fueron asentados de manera

completa, en fin, ya sería en caso de haber resultado procedente el estudio justamente de estos documentos como pruebas y determinar hasta dónde alcanzaban o no.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** En contra de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** En contra de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta han sido rechazados por mayoría de votos, con los votos en contra de usted y del Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Visto el resultado de la votación en los presentes asuntos, y de no existir inconveniente les propongo que me encargue yo misma de elaborar los engroses de los mismos.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Nada más quiero solicitar que lo que era el proyecto, en la parte sustancial se agregue como voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 358 de dos mil catorce, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio promovido por Roberto Ramírez Cervantes.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 15 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 14 de dos mil catorce, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual confirmó los resultados y la validez de la elección extraordinaria del Municipio Acajete en la citada Entidad Federativa.

En concepto del actor, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia por dejar de tomar en consideración que el día de la jornada se impidió votar a una gran cantidad de ciudadanos por no estar incluidos en la lista nominal;

hecho que por sí sólo resulta grave, pues trasciende al resultado de la elección y vulnera los principios que deben regir todo proceso electoral.

Lo anterior, en concepto del promovente, con independencia de que los hechos aducidos no estén previstos expresamente en la Ley como causal de nulidad de casilla o de elección.

En el proyecto de cuenta se estiman infundados los agravios en virtud de que el hecho por sí mismo no constituye una irregularidad grave que vicie la validez de la votación recibida en la casilla, ni de la elección; por el contrario, del análisis sistemático de la norma se advierte que es un requisito indispensable para sufragar el día de la elección que los ciudadanos estén inscritos en el listado nominal, salvo aquellos casos que se ubiquen en los supuestos de excepción.

Tal requisito es esencial para la validez del sufragio, pues la inscripción al listado nominal acredita el vínculo del ciudadano con las autoridades a elegir en un determinado territorio.

De modo que de no cumplir tal requisito, el funcionario de la mesa directiva de casilla debe impedir al ciudadano emitir su voto, pues estimar lo contrario puede eventualmente constituir una causal de nulidad de votación recibida en la casilla.

Por otra parte, deviene infundado el agravio del actor, consistente en que es falso el argumento de la responsable respecto a que debió impugnar el acuerdo mediante el cual se estableció la fecha de corte del listado nominal a utilizarse en la jornada electoral extraordinaria, pues en su concepto ello implicaría conocer un acto futuro de realización incierta.

Lo anterior, debido a que en el caso concreto opera la definitividad de las etapas del proceso electoral, pues lo concerniente a las listas nominales y sus posibles modificaciones, corresponde a la de preparación de la elección, que concluye con el inicio de la jornada electoral, momento en el que ya no es posible modificar, ni retrotraer actos relativos a etapas anteriores.

En el caso en estudio, el actor debió controvertir el acuerdo mediante el cual el Instituto Local, determinó que el listado nominal a utilizarse en la jornada extraordinaria, sería con fecha de corte al treinta de abril de dos mil trece, es decir, el mismo utilizado en la elección ordinaria.

De manera que si dicho listado quedó firme y tenía plena validez, su utilización en la jornada electiva, dotó de certeza al resultado de la elección, con independencia del número de ciudadanos que evidentemente quedarían excluidos por solicitar su inscripción con posterioridad a dicha fecha.

En ese tenor, se estima que la elección extraordinaria se recibió la votación de ciudadanos, plenamente facultados para emitir su voto.

Asimismo, el actor aduce que la responsable debió anular la votación recibida en la casilla doce básica, ya que en ella se realizaron actos de compra de votos, lo que motivó la detención incluso de nueve personas, circunstancia que debió analizar conjuntamente la responsable, con los otros hechos irregulares que hubiera advertido.

Al respecto, el agravio se estima infundado por una parte e inoperante por la otra, infundado en virtud de que del análisis de las actas de la casilla en estudio, se advierte que los hechos que constan en ellas son incidencias ocurridas durante la jornada, que no constituyen irregularidades que vicien la voluntad del elector e inoperante, porque la actora no controvertió las razones que dio la responsable, relativas a que el actor no aportó las pruebas que acreditaran los hechos relativos a la supuesta compra de votos.

Finalmente, por cuanto hace a que durante la jornada electoral se actualizaron hechos que viciaron la validez de la elección, y se vulneraron los principios rectores de la materia, y que la resolución impugnada carece de exhaustividad, dichas afirmaciones son inoperantes, en virtud de que resultan genéricas, imprecisas y no se encuentran encaminada a controvertir algún razonamiento particular del fallo impugnado. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracia, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, muy breve.

Como se puede desprender de la cuenta, éste es un asunto relacionado con los dos votados con anterioridad y se dan las razones justamente por las que yo expresé argumentos a favor de proponer la nulidad de la elección, y es por esa razón que votaré este proyecto en contra.

Pero sí me interesaba hacer la precisión, que ustedes lo saben, pero para que quede constancia en el Acta, de que el proyecto original circulado, yo proponía la resolución acumulada de los dos juicios de los que se dio cuenta y se votaron hace un momento, el juicio ciudadano 358, el juicio de revisión constitucional 15, y el 14, del que se nos está dando cuenta.

Con motivo de la discusión previa, efectivamente la Magistrada no aceptó la resolución acumulada, y es por eso que se está dando la cuenta individual del juicio 14.

Dada la discusión que hubo hace un momento, yo no hice la precisión, pero me parece conveniente hacerla, votaré en contra y formularé voto particular en este juicio 14.

En el 358 también formularé voto particular y en el juicio de revisión 15 pediré que se agreguen las consideraciones torales del proyecto originalmente sometido a su consideración como un voto particular.

Nada más para efecto de orden en la discusión.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Nada más quiero agradecerles la precisión, en efecto, en cuanto al orden de discusión de estos asuntos que sí han sido complejos desde el tema que abordan.

Me parece que la discusión fue anticipada sobre el fondo de este asunto, y no hay más qué agregar.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En contra del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** El proyecto con el que se dio cuenta fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 14 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López:** Magistrada, Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 361 de este año, promovido por Víctor Hugo García Machorro en contra del Tribunal Electoral del Puebla a fin de controvertir la sentencia de doce de julio que confirmó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En principio se propone admitir los escritos de tercero interesado.

Por otra, se considera infundada la causal de improcedencia invocada por “Compromiso por Puebla”, porque corresponde a una prevista en la normativa local y, en todo caso, el actor sí señaló de manera específica las casillas respecto de las cuales invoca una causal de nulidad de la votación.

En cuanto al fondo de la controversia se propone considerar infundados en una parte e inoperantes en otra, los argumentos por los que se solicita la nulidad de la elección por el hecho de que el día de la jornada electoral se impidió que diversos ciudadanos emitieran su voto al no estar incluidos en la lista nominal correspondiente o porque sus datos no coincidían.

En primer lugar, el actor parte de una premisa falsa consistente en que la autoridad responsable no tuvo por acreditado que en ciertas casillas los funcionarios no permitieron que diversos ciudadanos emitieran su voto.

Antes bien de la sentencia impugnada se advierte que se tuvo por acreditado esa situación, pero se concluyó que no contraviene disposición alguna, sino que, en todo caso, los funcionarios se ajustaron a lo previsto en la normativa electoral local, la cual establece que en caso de que un ciudadano no cuente con credencial para votar, no esté en la lista nominal o no coincidían sus datos no puede votar.

Conclusión que esta Sala Regional considera ajustada a derecho, en efecto, de la normativa local se advierte que a fin de garantizar que solamente puedan votar aquellas personas que han cumplido los requisitos exigidos, se han establecido una serie de medidas de seguridad, como son: tener credencial para votar, estar inscritos en el padrón electoral y listado nominal correspondiente, presentar credencial para votar y coincidencia de datos de la credencia con los de la listan nominal.

En el caso, si bien se acreditó que se impidió votar a varios ciudadanos, ello obedeció a que el nombre o fotografía de la credencial no estaba incluido o no coincidía con el del listado nominal correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que las listas nominales a utilizar el día de la jornada electoral se elaborarían con los datos obtenidos hasta el treinta de abril de dos mil trece, lo cual fue acordado por el Instituto Local y el Instituto Nacional mediante el respectivo convenio de colaboración, el cual fue publicado en el periódico oficial de la Entidad el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos y el actor estuvieran en posibilidad de impugnar esa determinación, máxime si se tiene en consideración, como se razona en el proyecto, que guardan una relación estrecha de coordinación y comunicación en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones; de ahí que estén al pendiente de las actuaciones de las autoridades electorales.

En consecuencia, al no haber sido impugnado el convenio y listado nominal, quedaron firmes y eran válidos para el día de la jornada electoral.

En razón de lo anterior, también se considera infundado lo afirmado por el actor, en el sentido de que el listado nominal podría ser controvertido sólo hasta que fuera aplicado el día de la jornada.

Lo infundado se debe a que, contrariamente a los sostenidos, el listado nominal definitivo quedó firme con antelación a la jornada, sin que el actor, ni los partidos políticos que lo postularon lo hayan controvertido.

Así se considera que, en la especie, no se actuó infracción que conlleve, a su vez, a la nulidad de la elección, en razón de que los funcionarios de las mesas directivas impidieron que ciudadanos que no estaban incluidos en las listas nominales o sus datos no coincidían, pudieran votar, lo cual es acorde a lo previsto en la normativa electoral.

Por otra parte, se considera inoperante el concepto de agravio, en razón de que el actor es omiso y controvierte el razonamiento de la autoridad responsable, consistente en que las supuestas violaciones no eran determinantes para la votación recibida en las casillas, porque el número de personas a las que se impidió votar por no estar incluidas en las listas nominales, era menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

También se considera inoperante lo alegado por el actor, respecto a la casilla 317 extraordinaria 1, toda vez que, aún en el supuesto de que existiera razón, la nulidad de la votación recibida en casilla no tendría como consecuencia un cambio de ganador.

Finalmente, también son inoperantes las supuestas infracciones atribuidas al respecto Consejo Municipal, en razón de que la controversia en el juicio ciudadano es la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, no así los actos de ese órgano administrativo.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. De nuevo, seré muy breve, porque como se puede escuchar en la cuenta, este

asunto se refiere a una elección distinta, los asuntos que discutimos con antelación son de la elección extraordinaria de Acajete, ésta se refiere a la elección de Cuapixtla.

Sin embargo, la problemática es prácticamente la misma en cuanto al fondo del asunto. Aquí no tiene la circunstancia de la discusión sobre la presentación de dos escritos, pero por lo que se refiere al fondo, los agravios están encaminados a lo mismo: a alegar que se impidió un número considerable de ciudadanos votar, y deriva exactamente de la misma razón, porque ambas elecciones fueron tratadas de manera igual, con una decisión de la autoridad administrativa electoral, de que se hiciera la elección extraordinaria, ambas elecciones extraordinarias, sobre la base del mismo listado nominal de la elección ordinaria.

Entonces, presentan exactamente el mismo problema, y a efecto de no ser reiterativo, los mismos argumentos que expresé para el caso de la elección de Acajete, los estaría sosteniendo para votar en contra el proyecto a nuestra consideración.

Hecha esta precisión, solamente quiero hacer una aclaración, que este tema trae un tema de suyo relevante adicional al caso Acajete, que es que el actor hace valer como agravio que adicionalmente que en general se impidió el derecho del voto a diversos ciudadanos, dice que también a un grupo importante de ciudadanos se les impidió votar, y ello se debió a que los funcionarios de casilla estimaron que los rasgos físicos de sus titulares en la credencial para votar, no coincidieron con los de la lista nominal, de ahí que existió una causa que justificó ese proceder de los funcionarios.

Esta irregularidad que existe en el caso de Cuapixtla, a mi juicio demuestra lo que yo decía, en el caso de Acajete, ésta es una consecuencia de que se haya hecho la elección con un padrón tan antiguo, con corte al treinta de abril de dos mil trece, porque cuando decía yo, se abren las compuertas y los ciudadanos acuden a los módulos del registro a actualizar su credencial, hay ciudadanos por ejemplo que pueden haber perdido su credencial, que les reponen la credencial, que su credencial tiene exactamente los mismos datos, pero que la foto cambia, porque cuando vamos a hacer un trámite de reposición de credencial, nos vuelven a tomar la foto.

Entonces, el ignorar esta irregularidad, todavía me parece más delicado en este caso, porque es lo que hace evidente que el hecho de que se haya negado el derecho de voto algunos ciudadanos, aquí fue porque no coincidían sus rasgos fisonómicos de la fotografía con la que se presentaron con la fotografía que aparece en el listado nominal, y esa es la razón por la que se utilizó un listado nominal tan antiguo.

Quiero aprovechar este asunto también, dado que está sustentado esencialmente en el tema de la decisión de que se usara un listado nominal tan antiguo, deriva de la etapa de preparación y que no se impugnó, también destacar que en este proyecto en la página veintidós, se dice: "Para garantizar que los ciudadanos y los partidos políticos tengan conocimiento del listado nominal definitivo y, en su caso, puedan promover los medios de impugnación correspondientes, la normativa local ha establecido que se deberá otorgar un plazo de exhibición a fin de que se formulen las observaciones respectivas."

En el proyecto se hace esta afirmación y no obstante no se analiza que en estas elecciones no se cumplieron, como yo lo decía en el caso de Acajete con estas obligaciones legales, y no se estableció un plazo de exhibición de los listados nominales.

Eso es muy delicado porque, insisto, eso sí tiene repercusión en el derecho de los ciudadanos que pudieron haber sentido que se les excluía indebidamente del listado nominal y que no se les iba a permitir votar.

Aquí también hay un tema de falta de certeza, porque el hecho, ya no lo dije en Acajete, pero el hecho de que se diga y se dice en el proyecto en el anexo técnico al convenio de colaboración que se podría consultar en internet el listado nominal a utilizarse, pues no genera ninguna certeza a los ciudadanos, porque el listado nominal a utilizarse en la elección, el viejo o el que se estaba consolidando con los cambios, si un ciudadano lo consultaba realmente podía tener certeza que iba a aparecer en el listado que se iba a utilizar en la elección.

Esos son los problemas de falta de certeza que generó esta decisión de la autoridad y por eso es que en la propuesta de Acajete se estimaban todas estas irregularidades de manera global.

Aquí en este proyecto, dado que en la instrucción no se hicieron requerimientos para conocer cuál es el impacto. Es más complicado debatir cuál fue el número de ciudadanos que se les impidió votar, el número de movimientos registrales.

Aquí también me parece que esa discusión queda corta dada la falta de elementos en el expediente.

Hay un tema también muy relevante que también ya no mencioné en el caso de Acajete, pero que me gustaría no dejar pasar en la discusión.

Se decía hace un rato que los precedentes que se citan, en el caso de Acajete, no son aplicables porque tienen una razonabilidad distinta. Los precedentes de los que hablamos en el caso anterior, que resultarían también aplicables para este caso, son aquellos donde la Sala Superior ha estimado que hay excepciones al principio de definitividad.

Efectivamente, los que se citan son fundamentalmente de funcionarios de casilla que fueron insaculados para formar parte de una mesa directiva de casilla que tenían alguna característica que los hacía, que estaban impedidos o que podían generar presión a los electores por su sola presencia en la casilla. Y entonces ese tema no se impugna en la etapa de preparación de la elección por los partidos, aplicarían exactamente los mismos argumentos.

Por eso para mí sí tienen la misma razonabilidad que estos casos a nuestra consideración, porque igual los partidos políticos lo dejan pasar, como ustedes han dicho en la etapa de preparación de la elección.

¿Qué ha dicho la Sala Superior? Cuando esa irregularidad que ocurrió en la etapa de preparación que no fue impugnada trasciende a la etapa de la jornada con la presencia de estos funcionarios en la casilla

y se convierte en presión a los electores; entonces es una irregularidad que se puede analizar en esta segunda etapa.

Entonces, es exactamente lo mismo que estos casos, tienen la misma razonabilidad: un acto de la etapa de preparación, que no se impugna, pero que trasciende y se materializa en la etapa de la jornada electoral.

Por eso es que los argumentos que se sostienen en este proyecto diciendo que operó el principio de definitividad, porque no se impugnó la decisión de que la elección extraordinaria fuera con un listado nominal de corte al treinta de abril de dos mil trece, pues no me convence en lo absoluto, y por eso también votaré en contra.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** De manera muy breve, Magistrada. Por qué se hizo referencia a la instrucción, y ¿por qué no requirió esta documentación? Porque la autoridad responsable en su sentencia sí hace referencia al número de ciudadanos a los que se impidió votar, y ella lo hace revisando casilla por casilla, y establece que a las personas que en esos centros de votación se impidió votar, no eran determinantes para el resultado de la casilla, o que la diferencia entre el primero y segundo no era mayor.

La suma de esto, a mí me da ciento noventa y ocho, que sigue siendo inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los hechos que yo tengo en el expediente, y es que yo consideré en la interpretación que el agravio, incluso por eso se dice “era insuficiente para controvertir estas razones de la autoridad”; ellos lanzan --lo digo con mucho respeto, particularmente que es un ciudadano-- un escopetazo haber hacia dónde le pega, y me parece que en este tipo de medios de impugnación, a pesar de que se trata de un ciudadano, pero que es un candidato al cual yo no puedo desvincular de su participación en un proceso como candidato de partido, que no tenga

la posibilidad de articular de manera adecuada una demanda que controvierta las razones de la responsable.

Es justamente lo que quería acotar en ese sentido, porque me parece que las razones que expuso la autoridad responsable, en el caso concreto, deben seguir prevaleciendo.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Gracias. De nuevo, muy breve.

Dada la intervención del Magistrado Maitret, a mí sí me interesa hacer énfasis que no estoy de acuerdo, porque nada más quiero leer uno de los agravios del actor, y que se reflejan en la página once del proyecto, dice el actor: “En este orden de ideas, el actor afirma que es erróneo que la lista nominal quedó firme al no haber sido impugnada, porque la afectación a su derecho a ser votado y el derecho a votar de los ciudadanos, cuyo nombre no apareció en esa lista, se actualizó al momento en que ésta fue aplicada, siendo éste el momento en que puede controvertirla”.

Hay razones suficientes y expresas sin si quiera ser necesaria la suplencia.

“Si unos ciudadanos no pudieron ejercer su derecho a votar por haber sido excluidos indebidamente de la lista nominal, es evidente que se trasgredió su derecho a ser votado por esas personas”.

Dice también, que por cierto es un agravio que no se analiza: “Porque de haberlo hecho, hubiera concluido que las irregularidades del listado nominal, eran sustanciales y generalizadas”.

De ahí yo estimo que contrario a lo que el Magistrado ponente ha dicho, el Tribunal local no analizó correctamente los agravios, porque efectivamente como dice el Magistrado analizó de manera

individualizada la determinancia por casilla, cuando el propio actor hace valer agravio expreso, de que sus argumentos demostraban que era un problema general con el listado nominal utilizado, y que por tanto era una violación generalizada en la elección.

Entonces, es por eso que yo estimo que sí había agravios suficientes.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Yo haré también una ampliación de intervención, y únicamente para decir que acompañaré el proyecto de resolución que somete el Magistrado Maitret, que va en el mismo sentido de todos los que acabamos de discutir.

Sólo quiero hacer dos precisiones: una, si bien es cierto que el listado nominal no fue revisado con motivo de esta elección extraordinaria, sí pasó en su momento en el año de dos mil trece el tamiz de revisión por parte de los partidos políticos y en el acuerdo firmado entre el INE y el Instituto Estatal Electoral, se establece que se entregará un ejemplar del listado nominal utilizado para la elección extraordinaria, a cada uno de los partidos políticos.

No quiere decir que habrá un nuevo proceso de observaciones al mismo, pero sí que se hará la entrega del listado.

En cuanto al agravio referente a que no se dejó votar a ciudadanos, porque la foto que había en el estado no correspondía con la foto de la credencial, a mí nada más me hace ruido, pero en sentido inverso.

Quiere decir que serían ciudadanos que actualizaron la credencial posteriormente, porque normalmente la credencial y la foto del listado nominal deberían de coincidir.

Entonces, me parece también que es un agravio muy genérico, que en un momento dado es aportado un poquito en abono de esta causa de nulidad de muchos ciudadanos no votaron, pero que se mantiene en una cuestión muy genérica.

Es cuanto quería agregar.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Nada más muy rápido, sobre esto último, para que no se quedara en el aire, que es genérico, es un agravio que refleja fielmente el problema al que nos enfrentamos.

No coincide porque hacen movimientos y el efecto sería que si se hubiera actualizado el listado nominal, si ellos hicieron el movimiento, el listado nominal, coincidiera con la foto de su credencial, porque el listado se hubiera actualizado. Pero como hicieron el movimiento, tenían un plástico nuevo, con foto nueva, pero el listado era viejo, no era actualizado, por eso es que no coinciden las fotos y por eso es muy grave que se les haya negado su derecho a votar.

Insisto, nada más para que no se quede en el aire que es genérico. A mí me parece que el agravio revela la gravedad del asunto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En contra, anunciando que emitiré voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 361 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Siendo las dieciséis horas y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -